

UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
ESCUELA DE POSGRADO
MAESTRIA EN DERECHO CON MENCIÓN EN
CONSTITUCIONAL Y GOBERNABILIDAD



TESIS

Análisis constitucional a la luz de las nuevas estructuras familiares en el Perú y su enfoque jurídico

Presentada para optar el Grado Académico de Maestro en Derecho con mención en Constitucional y Gobernabilidad

Investigador:
Alvin Paul Quiroz Frías

Asesor:
Dr. Mariano Larrea Chucas

Lambayeque -2024

Análisis constitucional a la luz de las nuevas estructuras familiares en el Perú y su enfoque jurídico



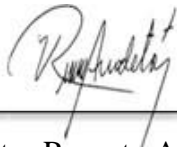
Bach. Alvin Paul Quiroz Frías
Autor



Dr. Mariano Larrea Chucas
Asesor

Tesis presentado a la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo para optar el Grado Académico de: Maestro en Derecho con mención en Constitucional y Gobernabilidad.

Aprobado por:



Dr. Victor Ruperto Anacleto Guerrero
Presidente del jurado



Dr. Freddy Widmar Hernández Rengifo
Secretario del jurado



Mg. Carlos Manuel Antenor Cevallos de Barrenechea
Vocal del jurado

Lambayeque, 2024

DEDICATORIA

A Isabel Pantoja Montalvo

AGRADECIMIENTO

A los asesores de Tesis, quienes con su conocimiento en Derecho Constitucional y Derecho de Familia corrigieron y aportaron a esta investigación.

A los asesores metodológicos y a todos los profesionales que aportaron sus conocimientos.

RESUMEN

El objetivo de esta investigación fue analizar la correcta aplicación e interpretación del concepto de familia en la legislación peruana, considerando las nuevas estructuras familiares, más cuando el tema representa una nebulosa discusión sobre su tratamiento constitucional. Formulándose la pregunta ¿Se aplica e interpreta correctamente el concepto de familia a la luz de las nuevas estructuras familiares en el Perú?; y afirmando hipotéticamente que con una adecuada normatividad constitucional en la Legislación Peruana sobre las nuevas estructuras familiares se logrará la protección e interpretación correcta del concepto de familia.

El método es teórico, utiliza un enfoque cuantitativo, tiene un nivel descriptivo, y tiene un diseño no experimental, aplicándose, cuestionario a 57 informantes especialistas en Derecho de Familia, jueces de familia, Derecho Constitucional, asimismo se realizó un análisis doctrinal de las nuevas estructuras familiares, con un enfoque constitucional, jurisprudencial y civil.

Lo cual permitió llegar a la conclusión de que el Estado debe proteger a la familia sin distinguir tipo o forma en que ha sido fundada, regulando de esta manera en la norma constitucional y norma sustantiva las obligaciones y derechos que nacen de la familia ensamblada, estamos hablando de los padre e hijos afines que planean una vida o proyecto juntos.

Palabras Clave: Nuevas estructuras familiares, Constitucionalización de la familia, evolución del derecho, Derecho de Familia.

ABSTRACT

The objective of this research was to analyze the correct application and interpretation of the concept of family in Peruvian legislation, considering the new family structures, especially when the topic represents a nebulous discussion about its constitutional treatment. Asking the question: Is the concept of family applied and interpreted correctly in light of the new family structures in Peru? and hypothetically stating that with adequate constitutional regulations in the Peruvian Legislation on the new family structures, the protection and correct interpretation of the concept of family will be achieved.

The method is theoretical, uses a quantitative approach, has a descriptive level, and has a non-experimental design, being applied, surveying 57 informants specialized in Family Law, family judges, Constitutional Law, a doctrinal analysis of the new family structures, with a constitutional, jurisprudential and civil approach.

This allowed us to reach the conclusion that the State must protect the family without distinguishing the type or form in which it has been founded, thus regulating in this way in the constitutional norm and substantive norm the obligations and rights that are born of the blended family, we are talking about the parents and related children who plan a life or project together.

Keywords: New family structures, Constitutionalization of the family, evolution of law, Family Law.

INDICE

DEDICATORIA	iii
AGRADECIMIENTO	iv
RESUMEN.....	v
ABSTRACT	vi
I. INTRODUCCIÓN.....	9
II. DISEÑO TEORICO	14
2.1. ANTECEDENTES DE INVESTIGACIÓN	14
2.2. BASE TEÓRICA	18
2.2.1. LA FAMILIA	18
2.2.1.1. Concepción Ius Naturalista	18
2.2.1.2. Concepción Constructivista.....	19
2.2.1.3. Concepción Evolucionista	19
2.2.1.4. Concepción Positivismo Legalista.....	19
2.2.1.5. Concepción Afectiva	19
2.2.1.6. Origen Etimológico.....	20
2.2.1.7. Origen Antropológico	20
2.2.1.8. La institución familiar.....	21
III. DISEÑO METODOLÓGICO	47
3.1. Tipo y diseño de investigación	47
3.2. Variables y Operación.....	48
3.3. Diseño de la contratación de hipótesis.....	49
3.4. Población y Muestra	49
3.4.1. Población	49
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	50
3.6. Métodos y Procedimientos para el procesamiento de datos	50
IV. RESULTADOS	52
4.1. Protección constitucional de la familia en el Perú	52
4.2. Protección constitucional de la familia en el Perú respecto a la realidad	53
4.3. Respeto y acogimiento de los principios constitucionales de la familia por parte de los poderes públicos.....	54

4.4. Positivización de los nuevos modelos de familias modernas.....	55
4.5. Sobre la existencia de modelos de familia que no han sido reconocidos en la Constitución	56
4.6. Reconocimiento de las familias derivadas del matrimonio y las uniones de hecho.....	57
4.7. Criterio de los miembros del Tribunal Constitucional respecto a las nuevas estructuras familiares.....	58
4.8. Interpretación de las nuevas estructuras	59
4.9. Regulación de las nuevas estructuras en el libro de familia del Código Civil	60
V. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS	61
5.1. Discusión sobre la protección de la familia en el Perú	61
5.2. Discusión sobre la protección de la familia en el Perú respecto a la realidad	61
5.3. Discusión sobre el respeto y acogimiento de los principios constitucionales de la familia por parte de los poderes públicos	62
5.4. Discusión sobre la positivización de los nuevos modelos de familias modernas	66
5.5. Discusión sobre la existencia de modelos de familia que no han sido reconocidos en la Constitución	67
5.6. Discusión sobre el reconocimiento de las familias derivadas del matrimonio y las uniones de hecho.....	68
5.7. Discusión sobre el criterio de los miembros del Tribunal Constitucional respecto a las nuevas estructuras familiares.....	68
5.8. Discusión sobre la interpretación de las nuevas estructuras.....	71
5.9. Discusión sobre la regulación de las nuevas estructuras en el libro de familia del Código Civil.....	71
VI. PROPUESTA DE INTERVENCIÓN	73
VII. CONCLUSIONES.....	73
VIII. RECOMENDACIONES.....	79
Referencias.....	81
ANEXOS.....	91

I. INTRODUCCIÓN

La tesis denominada “ANÁLISIS CONSTITUCIONAL A LA LUZ DE LAS NUEVAS ESTRUCTURAS FAMILIARES EN EL PERÚ Y SU ENFOQUE JURÍDICO”, tuvo como propósito práctico abordar un problema social que requiere atención legislativa y/o un análisis desde la perspectiva constitucional para resolver la cuestión planteada. Se enfocó en desarrollar los fundamentos teóricos de las nuevas estructuras familiares y resaltar la necesidad de regular, acoger y protegerlas, fundamentándose en principios constitucionales aplicables al concepto amplio de familia. Se busca contribuir al avance del derecho de familia y se insta a los miembros del tribunal Constitucional y los jueces del Poder Judicial a establecer precedentes en la protección de estas nuevas estructuras familiares.

La investigación se centró en proteger a todos los miembros de una línea familiar que provienen de generaciones anteriores, desafiando la noción de que solo las familias que siguen un modelo tradicional merecen protección constitucional.

Es evidente que, debido a la estructura particular de este modelo de familia, se presenta una dinámica distinta que sugiere que la identidad de estas familias puede ser más vulnerable en comparación con las familias nucleares tradicionales. En este nuevo modelo familiar, los vínculos que se forman entre sus miembros están determinados tanto por los derechos como por los deberes que estos asumen.

La realidad problemática es que la familia, considerada una institución esencial para la sociedad debido a su papel crucial entre sus miembros y en el conjunto social, ha experimentado cambios en sus formas de formación, disolución y reconstitución. En la situación de las relaciones sociales modernas, el sistema jurídico se enfrenta a situaciones imprevistas a las que debe ajustarse para proteger a la familia, como la establece el artículo 4° de la Constitución Política del Perú: *“La comunidad y el Estado brindan protección (...) a la familia y promueven el casamiento. Se consideran a estas últimas como las instituciones naturales y fundamentales de la sociedad”*.

En el contexto socio familiar están surgiendo nuevas estructuras y modelos familiares, como las conocidas "familias reconstituidas". El expediente N° 9332-2006-PA/TC se define como los bienes provenientes de las relaciones matrimoniales o de la convivencia conyugal. Aunque los miembros tienen obligaciones, la materialización de sus derechos aún no está debidamente establecida, principalmente debido a la falta de legislación por parte del constituyente. Esto requiere un tratamiento legislativo acorde con el artículo 4 de la Constitución. Es evidente que la regulación familiar tradicional no se ajusta completamente a la realidad actual debido a la transformación familiar en el país.

Velásquez (2018) debido a la ausencia de legislación para abordar esta situación, surgen cuestiones de relevancia jurídica que necesitan ser delimitadas. Una de ellas es si en las familias ensambladas existe un vínculo de parentesco entre el padrastro y el hijastro en una familia mixta y si el padrastro tiene obligaciones de manutención hacia los hijastros. Estos temas fueron abordados por la jurisprudencia constitucional en los casos del expediente 9332-2006-PA/TC y 4493-2008-PA/TC.

La legislación comparada muestra un enfoque más estructurado de las relaciones padrastro-hijastro. En Estados Unidos, se argumenta que, en caso de recursos insuficientes por parte del progenitor, el padrastro debe proporcionar asistencia al hijastro que reside en el hogar familiar. En Uruguay, la legislación establece un papel deudor subsidiario para el padrastro, lo que indica que el artículo 51 de la normativa aplicable a menores permite establecer un cuidado y deber de asistencia en la relación padrastro-hijastro, como parte de la asistencia dentro del ámbito familiar.

Asimismo, Velásquez (2018), en su investigación, expone una postura viable para la implementación legal en la regulación de las nuevas formas familiares. Refiriéndose a lo planteado por Gonzáles, quien señala que la jurisprudencia constitucional ha comenzado a abordar los problemas surgidos a raíz de la formación de nuevas familias. González enfatiza que, si bien hay muchas viviendas que no se ajustan al modelo tradicional, los números no reflejan esa diversidad. Por ejemplo, según la autora, el censo realizado por el INEI no indica el parentesco de los hijastros, lo que genera confusión sobre si los hijastros se consideran otros parientes o no parientes. Esta falta de distinción lleva a que se agrupen con

individuos que no comparten los mismos derechos y necesidades que ellos tienen. Indicando la necesaria regulación legislativa, para la plasmación de derechos y delimitación de figuras legales, debiendo adecuarse el artículo 233 de la norma civil peruana.

El planteamiento del Problema a lo expuesto sobre las nuevas formas, modalidades y estructuras familiares en la realidad, ha generado posiciones diversas sobre la tendencia tradicional y la tendencia moderna de su concepción, por lo tanto, se puede indicar que la doctrina ha desarrollado, en atención a estas nuevas formas de interrelacionarse y fundar una familia, lo que denomina familia "mixta" o "reconstituida", a la que le atribuye tres cuestiones características: Como una estructura compleja, en la que conversen una variedad de vínculos con los integrantes de la familia, sobre la ambigüedad de deberes y roles que tienen estos, especialmente padrastro-hijastro y/o madrastra-hijastro, y viceversa, así como la interdependencia en las obligaciones y asistencias de materia familiar.

Bermudez (2012) señala que no existe acuerdo sobre el *nomen iuris* con el que deba referirse a estas nuevas organizaciones familiares, precisa que son denominadas de acuerdo a la posición doctrinaria, sin tener un sustento concreto, variando su definición terminológica y ello depende de la situación familiar o el momento en que se suscitan, pudiendo existir las familias (i) ensambladas, (ii) reconstituidas, (iii) recompuestas, (iv) segundo matrimonio o poliamoroso, (v) familiastras. Esta es la estructura familiar de un nuevo matrimonio. Por otra parte, para Ramos (2006), sobre la primera, señala que se entiende como "La formación de familia se produce cuando una pareja se casa o convive y en la que ambos miembros tienen hijos provenientes de una relación anterior" (p. 23).

Es claro la conformación de este modelo familiar surge una dinámica diferente que puede llevarnos a afirmar que la identidad de estas familias puede ser mucho más frágil que aquella que tienen las familias tradicionalmente nucleares; que, los vínculos que surgen en este nuevo modelo familiar implican la materialización formal de (i) derechos, y (ii) deberes, entre estos. Si bien el artículo 237 del Código Civil establece que las relaciones que surgen entre miembros de este modelo familiar es parentesco por afinidad, pero resulta limitada la protección de esta nueva unidad familiar pudiendo llegarse a afectar la identidad familiar autónoma que cualquier familia debe tener, al margen de su conformación.

En este contexto, la realidad problemática se encuentra configurada por la falta de la conceptualización y posterior garantía constitucional que aseguren una adecuada protección de las nuevas estructuras de familia en nuestra legislación y que aún no se ha previsto.

El Problema de investigación: ¿Se aplica e interpreta correctamente el concepto de familia a la luz de las nuevas estructuras familiares en el Perú?

Se Justificación e Importancia de la Investigación donde se presentaron cinco justificaciones en la tesis, las mismas que son entendidas por su:

- a) Naturaleza. La falta de garantía de las nuevas estructuras familiares en la Constitución Política y la homogeneidad de su trato en la jurisprudencia.
- b) Magnitud. De la totalidad de las nuevas formas familiares, solo dos modelos son protegidos y conservados.
- c) Trascendencia social. La investigación adquiere relevancia social al abordar la necesidad de abordar cuestiones derivadas de la trascendencia jurídica de determinados tipos de familias en la sociedad moderna. No se pretende cuestionar la existencia de la familia, sino proponer medidas que, al obtener resultados y beneficios, preserven y fortalezcan esta institución familiar. De esta manera, se busca establecerla como la base de la sociedad, respaldada por protección constitucional.
- d) Vulnerabilidad. Este tema es estudiado debido a que la vulnerabilidad familiar persiste en el tiempo, se puede explorar este tema donde la sociedad peruana está conformada por diferentes tipos de familias por diferentes razones, incluida la vulnerabilidad económica.
- e) Académico. Esta investigación se realiza como trabajo de tesis para optar al grado académico de Magíster en Derecho y Ciencias Políticas. Los aportes que se argumentarán servirán para cumplir con los objetivos trazados en la presente investigación.

La presente investigación es importante:

- a) Social. Los resultados de este estudio ayudarán a establecer criterios jurisprudenciales que maximizan la protección de las nuevas instituciones familiares.

- b) Metodológico. Se realiza conforme a las normativas y reglamentaciones propias de la Escuela de Post Grado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.
- c) Doctrinario. Es importante porque contribuye al conocimiento sobre los sistemas familiares y enfrenta los problemas que enfrentan las familias debido a cuestiones relacionadas con la estructura interna y la naturaleza jurídica de los sistemas familiares.

El objetivo general es: Analizar la aplicación e interpretación correcta del concepto de familia a la luz de las nuevas estructuras familiares en la legislación peruana.

Los Objetivos Específicos que son los propósitos ceñidos fueron:

- Describir los fundamentos sobre la familia relacionados a su concepción doctrinaria como su protección constitucional.
- Analizar la familia ensamblada desde una perspectiva jurídica y jurisprudencial.
- Fundamentar el reconocimiento jurídico constitucional sobre la familia ensamblada.
- Analizar los fundamentos jurídicos de las decisiones tomadas por el Poder Judicial y del Tribunal Constitucional sobre la protección de la familia ensamblada.
- Describir la percepción de los operadores del derecho sobre las nuevas estructuras familiares

Tenemos como Hipótesis: La interpretación constitucional del reconocimiento jurídico de una familia reconstruida expresada en el expediente N° 09332-2003-PA/TC, es insuficiente para regular normativamente dichas estructuras familiares.

Tiene como objetivo la regulación de las nuevas estructuras familiares, y el estudio de las mismas puesto que son esenciales porque tienen una parte significativa en el proceso del desarrollo de la sociedad.

II. DISEÑO TEORICO

2.1. ANTECEDENTES DE INVESTIGACIÓN

Bayona & Tijo (2018) en su investigación pretende profundizar en los derechos, deberes y responsabilidades de los integrantes de familias reconstituidas desde un punto de vista constitucional. Metodología de investigación cualitativa; la investigación se llevó a cabo de manera descriptiva y llegó a las siguientes conclusiones: a) Las familias y sus diversos tipos están protegidos por la constitución y las leyes. Es evidente que la presencia de familias mixtas es más frecuente de lo previsto, por lo que la Corte Constitucional ha reconocido este grupo de familias como interpretativo y no específico; b) según la opinión de la Corte Constitucional, independientemente de cuántas familias sean, están en las mismas condiciones y gozan de los mismos derechos; no obstante, aún no está claramente definido el marco jurídico aplicable a las familias reconstituidas, ni las responsabilidades y deberes que del mismo se derivan; (c) la necesidad de adaptar las regulaciones para proporcionar garantías jurídicas que reconozcan diferentes tipos de familias, por ejemplo, las familias reconstituidas.

Además, Santander (2019) además afirmó que el propósito de su tesis doctoral fue analizar cómo las familias reconstruidas (cómo las familias mixtas) se negocian y establecen acuerdos entre padres e hijos en los cuales conviven hasta por cinco años. Este estudio se basa en un diseño tipo narrativo con enfoque de investigación cualitativa y tiene un nivel explicativo. La información se recolectaron mediante cuestionarios sociodemográficos y entrevistas semiestructuradas, categorizadas y transcritas. Concluyó que las familias reconstituidas tienen factores esenciales como subsistemas, poder delegado y estructura jerárquica.

Asimismo, Cáceres (2019) en su artículo explora las dinámicas esenciales de las parejas que se unen con el propósito de entender su organización y las dificultades en las realidades complejas de las relaciones padres-hijos y la calidad del vínculo entre sus miembros e identificar. En su investigación, el diseño no fue práctico, los métodos utilizados fueron cualitativos y descriptivos. Su investigación muestra que la crianza combinada es un componente

importante en el éxito de las parejas mixtas, ya que la crianza mixta se asocia con la estabilidad del vínculo emocional y la satisfacción material. En este contexto, se ha señalado que una crianza integrada adecuada permite la participación del marido y la mujer y permite a ambas partes asumir funciones normativas. Es importante mencionar que este estudio también propone una distinción en el nivel de complejidad entre familias reconstituidas simples y complejas.

Rodríguez (2022) en su tesis doctoral tuvo como propósito identificar los motivos por los cuales no proporcionan apoyo jurídico para la reorganización de la composición familiar de la familia y sus integrantes. Se realizó un estudio de antecedentes que abarcó los elementos de la reestructuración familiar con base en la doctrina, la jurisprudencia y el derecho comparado. La elaboración de la investigación es de carácter sociojurídico, partiendo de la realidad social, estudiando la aplicación de las normas jurídicas; como herramienta se elaboró un formulario dirigido a abogados especialistas en derecho civil y de familia, y los resultados arrojaron que debido al desinterés del legislador por temas delicados y complejos, las familias reconstituidas aún no están incluidas en nuestro ordenamiento jurídico. En cuanto al alcance de los vínculos familiares, la sociedad mantiene estándares tradicionales. La conclusión es que la ley debe adaptarse a los cambios actuales en la composición de las familias para poder protegerlas, y por tanto esforzarse en darles la misma protección jurídica que hoy en día a las familias tradicionales.

Por otro lado, Calcina (2019) en su tesis tuvo como propósito explorar las dinámicas internas de las parejas que se encuentran para entender su organización y las dificultades en la compleja realidad de las relaciones padres-hijos y la calidad de la conexión e identificación entre los miembros. En su estudio, el diseño no fue práctico, los métodos utilizados fueron cualitativos y descriptivos. Su investigación encontró que la crianza mixta es un factor importante en el éxito de las parejas mixtas porque la crianza mixta está relacionada con la estabilidad del vínculo emocional y la satisfacción material. En este sentido, se ha argumentado que una crianza integrada adecuada permite que el cónyuge participe y que ambas partes tienen roles normativos.

Es importante mencionar que este estudio también sugiere una diferencia en el nivel de complejidad entre familias simples y complejas.

En la misma línea, Paredes (2019) en su tesis buscó identificar los elementos jurídicos y prácticos que sustentan el ajuste de las familias reconstituidas en el sistema jurídico peruano. Para sus propósitos, son investigaciones básicas con un nivel interpretativo, basadas en métodos deductivos, inductivos, sistemáticos y jurídicos. Se llegó a la conclusión de que existe una base jurídica y fáctica para regular el número de familias reconstituidas en el sistema jurídico nacional; esto se refleja en el reconocimiento de que todos sus miembros tienen derechos iguales en sus bienes y asuntos personales. También se señaló que el concepto de familia en la sociedad moderna es amplio y complejo, lo que no siempre se corresponde con su reconocimiento legal; en este sentido, es un desafío abierto para los legisladores, porque en ausencia de legislación, se creará inseguridad jurídica y desprotección en la sociedad.

Janampa (2019) en su investigación tuvo como objetivo examinar la importancia de la supervisión de las familias reconstituidas. Tipos de investigación básica y aplicada que utiliza métodos de correlación descriptiva, proyectos dogmáticos, hermenéuticos y de interpretación; utiliza métodos de investigación de observación empírica; y técnicas de análisis de documentos. Principales conclusiones: a) No cabe duda de que nuestra legislación está dominada por la idea de familia tradicional, siendo necesario reconocer plenamente los tipos de familia del contexto actual, como son las familias mixtas. Por lo tanto, la ley debe incluir normas que legitimen la influencia y estatus jurídico de un conjunto familiar; b) En cuanto a la definición de familia mixta, la Corte Constitucional en su doctrina ha propuesto un concepto que la define como "nacida del matrimonio entre una pareja o de una estructura familiar en relación de convivencia, donde uno o ambos miembros de la familia tienen hijos de una relación anterior. El estudio señaló que los expertos de Tumbes mantuvieron términos como "estructura familiar", "familia reconstituida" y "unidad familiar" y entendieron nuevas situaciones fuera de las familias tradicionales, como el matrimonio de facto o las relaciones conyugales de personas del mismo sexo. c) Las implicaciones a considerar incluyen los

derechos y responsabilidades de los miembros de la familia ensamblada, cuestiones legales y aspectos generales de la custodia.

Cruz & Novoa (2018) tuvo como objetivo conocer si las familias reconstituidas deberían ser reconocidas en el Código Civil. Métodos de investigación para diseño interpretativo, estudios de casos, investigación sociocrítica, investigación acción; uso de métodos de muestreo, poblaciones y muestras, rigor científico, análisis de datos cualitativos, consideraciones éticas. Principales resultados: a) Como resultado del análisis realizado en el estudio, se estableció que es necesario el reconocimiento de las familias mixtas en el derecho civil; asimismo, es tan conocida la imagen de los sindicatos con diferentes responsabilidades que el Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado. reconoce, a este respecto, que falta legislación en materia de familias reconstituidas; b) concluye de ello que las familias mixtas deben ser reconocidas en el país, y propone cambiar las disposiciones del Manual de Familia y del Código de la Niñez y la Adolescencia al Código Civil, porque las familias mixtas deberían recibir un trato especial; c) Trujillo, experto en derecho de familia entrevistado, cree que las familias mixtas deben ser reconocidas en el Código Civil, incluso cuando el padre biológico no está presente o cuando no pueda asumir la responsabilidad de sus derechos familiares y de las responsabilidades de los hijos sin perder la patria potestad.

Chávez (2020) en su tesis "Consecuencias de las transformaciones familiares y su impacto en el Derecho Constitucional Peruano: De la familia tradicional a nuevas formas de reunificación familiar". Arequipa, 2020. El propósito de este estudio es comprender cómo la Constitución peruana aborda el tema de la familia, teniendo en cuenta los diversos elementos de sus disposiciones jurídicas dentro del sistema de gobierno nacional, así como las tendencias determinadas por la Corte de Derechos Humanos de los Estados Unidos. Derechos desde el Tribunal de Atala del documento "Átala Rifo vs. Chile". Luego examinamos si la ley desarrolla el concepto de familia, se refiere a un tipo específico de familia o tiene en cuenta nuevas formas de relaciones familiares. En este sentido, nos fijaremos en la jurisprudencia de la Corte Constitucional peruana y, en particular, en los avances que ha realizado respecto del concepto de pluralismo familiar. A nuestro juicio, esta actividad

judicial confirma la existencia de un razonamiento respecto del desarrollo constitucional del concepto de pluralismo familiar. El fortalecimiento de la familia en sentido estricto pasa por el reconocimiento de formas (legales) completamente nuevas, como las familias ensambladas. Es claro que el Tribunal Constitucional no está completamente preparado para reconocer diferentes formas o tipos de relaciones familiares, pero poco a poco está reconociendo el derecho a romper con el modelo de familia tradicional o clásico, regido por la relación familiar. El amor de padre y madre y la relación entre padres e hijos, la familia nuclear. Sobre este tema se puede decir que el Estado peruano sostiene dos visiones contrapuestas: el actual reconocimiento constitucional de la protección, protección y desarrollo de la familia tradicional y el desarrollo de la práctica privada de la justicia constitucional en las relaciones familiares nuevas e internacionales.

Bocanumet (2017) en su investigación, el autor señala que la sociedad tiene costumbres y tradiciones que van cambiando con el tiempo. Los contextos sociales son cambiantes. Por lo que existen nuevas formas familiares que varían en su estructura (monogamia-hetero-normativa-binaria, por ejemplo), pero que el autor hace un estudio dogmático, pero no binario, de la familia para entender de forma concreta tanto los roles como las funciones de los integrantes familiares, lo cual concluye que es necesario una dación legislativa sobre las relaciones familiares para un mejor reconocimiento garantista de derechos en forma normativa.

2.2. BASE TEÓRICA

2.2.1. LA FAMILIA

2.2.1.1. Concepción Ius Naturalista

Hervada (2011), defensor del ius naturalismo, considera que la familia tiene sustento natural, en la propia naturaleza del ser, que permite el desarrollo personal mediante la unión de pareja bajo normas sociales entre el sexo opuesto para el sometimiento legal de la cohabitación y asumir roles, derechos y deberes. Fasso (s/n), define el derecho natural como un sistema de normas de comportamiento intersubjetivo que difiere de las normas establecidas por el

Estado (derecho positivo). Precede y excede al derecho positivo, y en caso de conflicto con él debe prevalecer.

2.2.1.2. Concepción Constructivista

Contreras (2014) señala que la concepción constructivista se centra en la ausencia de la esencia familiar, y por tanto es adaptable en el tiempo y contextos de la época; es decir, cada persona tiene la familia que quiere tener. A esta postura se le considera el relativismo dominante.

2.2.1.3. Concepción Evolucionista

Según Trazegnies (1990), la familia para esta concepción evolucionista. Para el autor, a inicios de la historia la familia no habría existido, ante ello su presencia no fue importante ni necesaria en el desarrollo humano. Los opositores criticaron esta tesis, y basados en la antropología cultural demostraron su falsedad.

2.2.1.4. Concepción Positismo Legalista

Hervada (2011) indica que la materialización legislativa de la familia, mediante la norma legal, tiene un reconocimiento formal y, por tanto, una constitución positiva como expresión estatal. De esta manera, los ciudadanos deberán iniciar un procedimiento dentro del Estado para tener un enlace legalista del matrimonio, y que conforme al derecho se trata de una familia con apercio a la norma y que goza de protección. Fernández (2014) señala que legalmente es la conformación de integrantes familiares sin distinción de sexto.

2.2.1.5. Concepción Afectiva

Postura personal, considero que esta concepción delimita el significado de la familia a vínculos de afecto. Las relaciones personales, familiares y organizacionales dentro de las personas, tanto por cuestiones de interés, de sentimiento o de necesidades, son que la persona tiene expresiones propias de su desarrollo y que, sin tener un parentesco directo por consanguinidad, afinidad ni adopción, resulta ser familia por el afecto de sus integrantes. Y desde mi percepción personal, Varsi es el creador de las llamadas nuevas estructuras familiares, si bien el término recuerdo haberlo usado en mis primeras notas académicas de derecho de familia.

2.2.1.6. Origen Etimológico

Etimológicamente no se ha encontrado una explicación precisa de la ortografía de la palabra familia, ya que algunos afirman que proviene de la palabra latín *fames*, que significa "hambriento", y la palabra *famulus*, que significa "sirviente". Por lo tanto, en sus orígenes, la familia se refería al grupo de esclavos y criados que eran propiedad de un solo hombre.

Según Nizama (2009), si la organización familiar surge de *fames*, se satisfacen las dos formas de hambre más voraces que tiene el sujeto: el hambre personal, que se satisface alimentándose, y el hambre específica, que contribuye a la reproducción de la especie. Según Bellusio (2004), se presentan tres posturas relacionadas con la terminología: (i) amplia, (ii) restringida e (iii) intermedia. Finalmente, según Corral (2005), el asentamiento (*dhá*) y la morada (*dhaman*) significan que una persona vive en un lugar específico con sus seres queridos, lo que forma una familia.

2.2.1.7. Origen Antropológico

Según Estrada (2002), tanto los antropólogos como los sociólogos han creado teorías diversas sobre el desarrollo de las estructuras familiares y sus funciones, las mismas que sostienen que en las sociedades más antiguas o primitivas habían algunas familias unidas por lazos de parentesco, que se movían juntas durante parte del año, pero se dispersaron en épocas de escasez de alimentos y formaban una unidad económica, donde sus integrantes tenían como funciones las siguientes: las mujeres recolectaban y cocinaban los alimentos y también cuidaban a los niños. mientras que los hombres cazaban, La expulsión de los enfermos que no podían trabajar y el infanticidio eran prácticas comunes en este tipo de sociedades.

Además, según el Instituto Juan Pablo II para la Familia (2002), el modelo familiar predominante en las sociedades desarrolladas tiene una motivación práctica, lo que posibilita la transferencia de recursos económicos, simbólicos y sociales. Podemos deducir de esta idea que la familia es una estructura emergente que desaparecerá pronto. Segalene (1993) afirma que los grupos familiares antiguos (de los cuales había muchos tipos) eran "tan inestables como las células matrimoniales modernas". En este contexto, "la movilidad

geográfica y la inestabilidad del matrimonio no fueron creados por nuestra sociedad". (...) Además, esta autora afirma que, en las sociedades industriales, la estructura familiar predominante es una figura transitoria entre los modelos clásicos y los modelos actuales.

Alberdi (1999) cree que ha habido algunos cambios en la estructura familiar en las familias modernas debido a la industrialización y la inmigración a las ciudades. En la época preindustrial, la unidad más común era la familia nuclear; y en actualidad, en las sociedades industrializadas modernas todavía se considera como la unidad básica de la organización social.

2.2.1.8. La institución familiar

Es indudable que la familia moderna ha cambiado, y estos cambios están relacionados con la función, composición, ciclo vital y rol de los padres. Un estudio realizado en España en 2006 demostró que la crisis actual y las dificultades que afrontan las personas (sociales, económicas y demográficas); permitió reconocer que la familia es un potencial muy valioso para reducir el gran impacto o impacto de problemas como las enfermedades, el desempleo, la vivienda, la drogadicción o la marginación.

Esto considero desde mi postura de servidor judicial que se debe a que en la familia antigua la mujer se quedaba en casa, pero en la familia moderna se ha demostrado que el trabajo ya se ha venido realizando fuera del núcleo familiar, y sus integrantes suelen trabajar en distintas ocupaciones lejos del hogar; cambios que se deben a la modificación actual del rol de la mujer.

Después de un breve desarrollo histórico de la familia a lo largo del tiempo, es necesario ahora resaltar ese desarrollo histórico en relación al Perú. La modificación de la institución familiar ha sufrido adaptaciones; dicho cambio también se realizó en la institución familiar en el Perú. Un primer esbozo se encuentra en las raíces pre coloniales, luego con los incas, seguido en la colonia y con el establecimiento de la república. Por tanto, la familia es considerada una categoría histórica, porque su vida y formas están determinadas por la naturaleza de las relaciones sociales en su conjunto y el sistema socioeconómico imperante.

Además, cuando prevalecen las crisis, la constitucionalidad se debilita junto con las estructuras sociales.

CATEGORÍAS O FAMILIAS	JERARQUÍA	SUPERVIVENCIA	TIPO DE VIVIENDAS	TIPO DE FAMILIA	ROL DE LA MUJER
Las Hordas Primitivas	Del más fuerte, quien a su vez cumplía con la función de jefe.	Recolección de recursos vegetales, silvestres y de caza.	Cavernas.	La familia era consanguínea, es decir los hombres y las mujeres convivían entre sí. Todos eran cónyuges, los hijos podían reconocer solo a sus madres, pero no a sus padres. No existía el matrimonio.	Administrar y conducir el hogar, etc. Ellas se quedaban en la caverna al cuidado de los hijos, conservando el orden. Estando dentro de la figura de matriarcado, mientras que los hombres salían a buscar los alimentos ausentándose por uno, dos o más días de su caverna.
Pre Incas	El trabajo de los hombres adquirió mayor importancia, por tanto, su papel en la organización cambio, es decir, asumió la conducción de la tribu que es mucho más grande que la gens o familia. A esta forma de adquisición se llamó patriarcado.	Agricultura	Sedentaria	Poligamia	Las mujeres que quedaban al cuidado de la vivienda; los hijos observaban como germinaban las semillas, con las lluvias dando origen a nuevas plantas y por tanto a nuevos descubrimientos en la agricultura.
Inca	Los hombres los que tienen la mayor responsabilidad en el trabajo de la tierra y por lo tanto son quienes conducen la organización familiar y el ayllu	Agricultura		En la organización social incaica, bastante jerarquizada, con clases sociales bien diferenciadas, el grupo gobernante tenía su propio ayllu o pacana real y el matrimonio se realiza solamente entre sus miembros. El inca tomaba por esposa a su hermana. Un miembro del ayllu real tampoco podía contraer matrimonio con persona de otro grupo social. Además, el inca tenía privilegio de tener una esposa legítima, llamada coya y otras esposas secundarias llamadas ñustas y mamaconas. Sin embargo, el heredero del trono tenía que ser hijo legítimo, es decir el hijo habido en la coya, siempre que reuniera los requisitos señalados por la tradición.	Las mujeres colaboran en las actividades complementarias y fundamentalmente asume la responsabilidad de velar por el cuidado de los hijos y los quehaceres del hogar. Sin embargo, en las labores agrícolas su responsabilidad es tan grande como en los del hombre.

Fuente: Investigación Propia.

2.2.1.9. Concepto doctrinario

Conforme lo describe el jurista García (2001), se considera familia al conjunto de personas en relación matrimonial o relación denominada de convivencia, cuyos derechos y obligaciones deben ser respetados y cumplidos. Por ejemplo, se tiene: alimentos recíprocos, derechos sucesorios, propiedad, patria potestad, etc. (p. 211).

Cuassianovich (2007) señala que es lamentable la situación de la familia hoy en día. El autor la compara a *un cajón de sastre*; agregando a ello que han existido diferentes tipos de familia, así como diferentes sistemas de parentesco, debido a las diferentes culturas.

Flores (2014) señala que tiene una concepción extensa de la familia. Se puede señalar de lo esbozados párrafos anteriores que la familia es la institución más importante de cualquier sociedad. La familia existe desde la aparición del ser humano en la historia y ha dejado huellas de su existencia. Es una institución natural debido a que surge de la misma naturaleza humana, es decir desde que el hombre existe en este mundo. Martínez (2000) sostiene que la familia garantiza la estabilidad en la sociedad y la solidez del estado como organización política.

Por su parte, Yesca (2015) señala que la familia tiene una unidad, integrada por sujetos en un lugar denominado hogar para hacer vida en común debido al vínculo establecido por las normas nacionales (parentesco). Concepto similar es el dado por Donati (2003), quien señala al conjunto de integrantes para ser una familia, la cual vive en armonía con la finalidad de dar seguridad a sus hijos y demás familiares, con apoyo mutuo.

Otra concepción doctrinaria es la de Suárez (2006) para quien debe entenderse a la familia en dos sentidos, basado en el vínculo establecido por la norma que (postura amplia) y basa en la agrupación directa por parentesco (postura restringida).

La familia ha sido el sustento social, ya que sin ella no sería posible algún tipo de organización social o también jurídica. Para ello, se debe conformar dentro de una estructura (Da Cunha, 2008, p. 21). Bossert & Zannoni (2004) refiere que la familia es considerada una institución inmutable, consistente en la unión de los sexos, y de la procreación (p. 123).

2.2.1.10. Concepto legal

La Declaración Universal de Derechos Humanos establece que las familias son partes naturales e integrales de la sociedad por lo tanto tienen derecho a ser protegidas por el Estado y la sociedad.

En el expediente de la decisión de la Corte Constitucional N°04493-2008, la familia se especifica como: "Un grupo de personas que están relacionadas biológica, legal o emocionalmente entre sí (aunque es posible que no vivan en el mismo hogar) y que comparten una historia, reglas, costumbres y creencias básicas comunes sobre diversos aspectos de la vida".

2.2.1.11. Constitucionalización de la familia

El derecho en sí es constitucional. La familia no es ajena a la protección de la constitución. Por tanto, está regulado en la Constitución, y la aplicación de los principios del rango constitucional en el Derecho Civil tienen efectos inmediatos.

El artículo 51° de la Constitución de 1933 establecía que: "la ley protegía el matrimonio, la familia y la maternidad".

El artículo 5° de la Constitución de 1979 establecía que: "El Estado garantiza la protección del matrimonio y la familia como instituciones básicas de la sociedad natural y del Estado. La ley regula la forma de matrimonio y las causas de separación legal y divorcio".

Gonzales (2014) afirma que la creación de una familia presupone el matrimonio entre sus fundadores. El autor de este estudio no sostiene este punto de vista porque no se cuestiona que todo derecho positivo tiene una base natural, como afirma Hervada, pero coincido con la afirmación de Figueroa (1995) cuando señala que es un hecho indiscutible. El hecho de que los tiempos modernos provocaron cambios en la estructura familiar.

Volviendo a la oposición a este estudio, los doctrinarios señalan que la familia está destinada a desaparecer y que el parentesco biológico se abandona en favor del parentesco social. Creo que la familia nunca desaparecerá, pero digamos que aparecerán nuevas estructuras familiares que sean alternativas a las que se divorciaron, regresaron a casa o se unieron sin casarse. Este tipo de familia es el motivo de este estudio, porque como jurisprudencia evolutiva y protectora de la persona humana, por poder ser sujeto de derecho, debe regular este tipo de

familia y su estructura debe mantener propiedades esenciales. Permite el cumplimiento de objetivos naturales, es decir, procreación, heterosexualidad, vida comunitaria, vasos sanguíneos y parentesco. Salvó el monopolio de las familias monoparentales.

2.2.1.12. Protección jurídica de la familia

Se hace un repaso de la norma civil en relación a la protección y evolución de la misma en la Institución de la Familia.

- a) En el Código Civil 1936.
- b) En el Código Civil 1984.
- c) En la Constitución de 1979.
- d) En la Constitución de 1993.
- e) En las Sentencias del Tribunal Constitucional.

Según Herrera, E. (2022) la definición tradicional de la familia es aquella en la que todos sus miembros viven juntos en un espacio donde existe una persona encargada de dirigirla y de proporcionarle los recursos necesarios. Sin embargo, en la actualidad esta definición no es válida en el ámbito jurídico. Por lo tanto, es importante destacar que la familia es considerada el núcleo fundamental del desarrollo del individuo en la familia.

Así pues, la familia se considera una institución natural, que está compuesta por la sociedad; se considera la célula y el origen de la sociedad misma. La familia es reconocida por la Constitución como una entidad legal cuyo propósito es proteger y cuidar los intereses de niños, madres, adolescentes y ancianos que se encuentran en situación de abandono, así como fomentar el matrimonio (De la Fuente - Hontañón, 2014).

Según lo antes detallado Lamas & Ramírez (2018), la evolución de la familia no es algo nuevo, debido a que está en cambio constante y en desarrollo. Por lo tanto, las investigaciones realizadas en la sociedad familiar demuestran que como institución ha venido adquiriendo características notables al establecerse un nuevo núcleo en la sociedad familiar, que es “la diversidad”, una característica que ha sido visible desde tiempos antiguos; y a pesar de esto, actualmente tiene una aceptación y reconocimiento social.

En la actualidad, la familia es reconocida en la Constitución Política peruana como una institución social natural y fundamental. El concepto de familia se extiende claramente más allá de los “bienes familiares” que puede expresar esta ley fundamental. En su sentencia N°06572-2006-PA/TC (2007), la Corte Constitucional señaló que el sistema de derecho de familia no necesariamente está relacionado con el matrimonio porque así fue establecido en el Código Civil de 1936; permite una distinción; permite una distinción inconstitucional entre niños nacidos dentro del matrimonio y niños nacidos fuera del matrimonio (inconstitucionalidad diferencial entre hijos legítimos y no legítimos).

2.2.2. LA FAMILIA ENSAMBLADA

2.2.2.1. Consideraciones preliminares

La familia, siendo un instituto natural, es inevitable que pueda evolucionar respecto a los nuevos contextos sociales. Por ende, las familias con estructuras distintas a las naturales o tradicionales que están conformadas tanto por los padres y los hijos, estos últimos se encontraban bajo la autoridad de aquellos, quienes cambian en gran medida cuando existe una separación de la pareja y forman una familia nueva pasando los hijos a conformar una familia reconstituida.

Se denominan también, familias recompuestas, reconstruidas, reconstituidas, de segundas nupcias o también denominadas mosaico o familiastras. Sin embargo, el Tribunal Constitucional no ha llegado a un acuerdo a efectos de la determinación en doctrina del *nomen iuris*, que debería utilizarse para estas organizaciones familiares nuevas.

La familia, tenemos que entenderla como el resultado de la propia cultura distinta a la propia naturaleza, por lo que a lo largo de los años y siglos ha tomado distintas formas, esto en la medida de los propios cambios que se suscitan como de las transformaciones de la propia realidad en la que vivimos, siendo aceptados por unos y por otro no.

2.2.2.2. Definiciones

La familia ensamblada es el resultado de un proceso necesario en el que sus miembros se adaptan a una nueva identidad familiar, porque tienen dinámicas diferentes, problemas evidentes y aspectos diferentes, como los vínculos entre los miembros o las responsabilidades que deben cumplir en relación con ellos, la familia tiene matices específicos de su contexto; y este tipo de estructura familiar en nuestra sociedad es muy común, por lo que debe de estar regulado en nuestro ordenamiento jurídico, en donde los hijos que les pertenecen son tratados esencialmente como una familia protectora, como modelo de sistema conocido. (Rivera y Zegarra, 2019).

Acosta, N. (2022) cita al autor Varsi (2011), quien define a las familias ensambladas como recompuestas, reconstituidas, también stepfamily o familiastras, debido a que se trata de un segundo matrimonio de un hombre y una mujer que tienen descendientes comunes o propios, los cuales son producto de un compromiso previo. Por lo tanto, los redefine como matrimonios con hijos propios o en común, y si uno de los contrayentes estaba comprometido, se llama simple, pero si ambos eran cónyuges, se denomina familia ensamblada compleja.

Para Ortiz, S. (2021), la familia ensamblada, también llamada reconstituida, conforma una estructura en la que participan varios subsistemas de la familia, incluido el vínculo entre padres e hijos, su nueva pareja, los hijos de una nueva unión, las respectivas familias de origen, etc.

Calderón (2014) lo define como una comunidad estable de vida que se forma después de una unión, ya sea matrimonial o extramatrimonial, y tiene hijos, tanto de la nueva unión como de sus relaciones anteriores.

Como ya se han referido las familias ensambladas, también se les denomina reconstituidas o recompuestas, puede surgirse o conformarse posterior a una viudez o de un divorcio o separación de hecho.

En la nueva realidad social, debido a los procesos de divorcio o separación, se consideran familias mosaico, término que se utiliza en Brasil. La nueva familia está compuesta por hijos de uniones antiguas y conviven con los hijos de otros compromisos, lo que demuestra una mayor representación en la sociedad actual, aunque la legislación o el derecho no han hecho mucho al respecto.

El Tribunal Constitucional, en el expediente 09332-2006-PA/TC, “se refiere a las familias creadas después de la viudez o el divorcio, donde la nueva estructura familiar resulta de un nuevo matrimonio o relación”. En otras palabras, una familia conjunta se puede definir como la estructura familiar que es resultado de un matrimonio o relación de hecho en la que uno o ambos miembros tienen hijos de una relación anterior”. En un mismo sentido, en la Sentencia del TC Exp. 02478-2008-PA-TC también se toma en cuenta dicha definición y además afirma la necesidad de proteger a las familias reconocidas con segundas nupcias.

Al mencionar que las relaciones de parentesco son esenciales para el modelo familiar constitucional, se puede observar que, en las familias ensambladas, cada progenitor desarrollaría relaciones de parentesco con su propio hijo, en lugar de desarrollarlas con el hijo de su cónyuge. Estando a ello, para establecer la institución de la familia, los nuevos progenitores solo necesitaran tener un hijo en común, tener un vínculo de parentesco o casarse (Pleno Sentencia 713/2020, 2020).

El divorcio, la monoparentalidad y la viudez son factores que contribuyen a la formación de una familia ensamblada.

El divorcio ocurre cuando hay problemas en el matrimonio y se toma la decisión de divorciarse. Esto lleva a una separación física y, por lo tanto, a la ruptura de la relación, o a la ruptura del vínculo conyugal. Si se da el caso de que la decisión de separarse es compartida o de mutuo acuerdo, tienen la opción de utilizar tanto la justicia municipal como la notarial. Sin embargo, si hay conflictos entre los cónyuges, se puede utilizar la ley; y se debe recurrir al sistema judicial para iniciar el divorcio en proceso contencioso si no hay acuerdo mutuo, hay conflictos y/o desacuerdos sobre los hijos, los bienes conyugales o hay alguna

razón por la que no es posible vivir juntos. (Plataforma digital única del Estado Peruano, 2021).

Lo antes mencionado se corrobora con lo suscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (2021), en el que se que, en el año 2020, se registraron 44,593 matrimonios (43,751 se registraron en línea y 842 se registraron manualmente); sin embargo, se llevaron a cabo 5,711 divorcios, de los cuales 5,443 se registraron en línea y 268 se registraron manualmente.

Para Galicia et al. (2020), cuando uno de los cónyuges fallece, la otra persona o cónyuge adopta en nombre de viudo o viuda. Por lo tanto, a raíz de este evento, el cónyuge viudo o viuda tiene la libertad de rehacer su vida matrimonial con otra persona. No obstante, la sociedad refleja las diversas circunstancias que enfrenta el viudo o la viuda, lo que resulta ser una desigualdad social al tomar esa condición.

Lo expresado anteriormente coincide con lo señalado por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (2021) el cual muestra que un total de 240,915 defunciones se registraron en 2020, de las cuales 240,078 se registraron en línea y 837 se registraron manualmente.

2.2.2.3. Características

La doctrina ha desarrollado una serie de características que tiene toda familia reconstituida o ensamblada, es decir en base a las siguientes:

- a) Se tiene como estructura denominada compleja que está formada por múltiples vínculos.
- b) Una especie de ambigüedad que surge como consecuencia de las relaciones que surgen entre los miembros de la familia, esto en relación ya sea entre la madre o el padre afín con los hijos de cada pareja respecto a sus roles que tienen que seguir.
- c) Interdependencia, esto manifestado en lo que se refiere a la alimentación y la seguridad social que se debe brindar respecto a los integrantes de la nueva familia.

Silverino (2008) expresa que, las familias ensambladas, son núcleos familiares que presentan una característica compleja y frágil, esto a razón de la

experiencia pasada que ha tenido cada uno de sus miembros; es decir que esta familia tiene una variedad de vínculos, como el haber estado en convivencia o casados con otra persona, con lo cual tuvieron uno o más hijos, o uno de ellos no los tuvo, por ende, la conformación de una familia reconstituida ya sea después de una unión de hecho o de un matrimonio, implica la integración de hijos afines denominados hijastros dentro de esta nueva familia.

Una característica que también se puede mencionar es la ser un núcleo familiar difuso, es decir que existe una gran diferencia con una familia nuclear propiamente dicha, esto porque en una relación legal entre sus integrantes, cada uno tiene o sabe de sus obligaciones conyugales o parentales, mientras que en una familia ensamblada, se evidencia una tercera persona, en donde existe un padre afín, por el cual asumirá una especie de obligaciones y derechos parentales de los hijos de su pareja (hijastros), sin embargo al no estar regulados genera un vacío legal al momento de determinarse esas obligaciones y derechos que nacen esta familia reconstituida.

Otra característica de la familia ensamblada se puede indicar que alcanza un reconocimiento social, por lo que ya es aceptado por su entorno o por la propia sociedad.

Las siguientes características pueden caracterizar la relación que surge entre los hijastros y los padres afines:

- a) Se originan cuando se rompen las conexiones entre la familia anterior y el nuevo hogar, ya sea por causa natural (muerte) o por decisión propia (separación o divorcio).
- b) Se comparte una vida familiar estable, pública y reconocida, lo que significa que se reconoce a una familia con su propia identidad.
- c) Como en toda familia ocurren crisis en las relaciones afectivas.
- d) Se crea un nuevo núcleo familiar.
- e) Los miembros de la nueva familia adquieren nuevos derechos y deberes.

2.2.2.4. Noción jurídica y jurisprudencial

El derecho debe basarse en los hechos y la realidad; no es posible que se adecúe o se cambie la propia evolución de las familias a lo que llamamos el derecho tradicional, por consiguiente, lo que sí podemos es cambiar, como

también modificar o modernizar el derecho con el cambio que tiene la familia tradicional en nuestra actualidad.

En la Sentencia 6572-2006-PA/TC, tenemos lo siguiente: “El instituto de la familia no debe estar relacionado necesariamente con el matrimonio, tal como se estableció en el Código Civil de 1936, que establecía una distinción inconstitucional entre los hijos legítimos y no legítimos, por ejemplo”.

En el derecho de nuestro país, no se había tratado en lo referente a las familias ensambladas o reconstituidas, es decir respecto a las nuevas formas de estructura familiar, más aún no se había tratado en relación con el vacío que la legislación nacional se observa y que hasta ahora no se ha regulado. Es recién en la sentencia del Tribunal Constitucional (Expediente N° 09332-2006), en la que los tribunales de forma osada e innovadora se han pronunciado superando el vacío hallado, en la que se le reconoce los derechos que les asiste a estas familias.

Tal es así que, el Tribunal Constitucional ha reconocido la identidad de lo que se denomina “familias ensambladas”, y precisa la necesidad de extender en lo que se refiere a su protección, cosa que no ocurre en la Constitución Política, debiendo identificarse como una nueva forma de familia, así como la posición que deben tener los hijos que son afines.

En la citada decisión del Tribunal Constitucional, estableció que la familia unida se basa en la realidad y en los artículos de la Constitución Política del Estado Peruano para proteger a los niños, niñas y jóvenes, así como a la familia en su conjunto. Por otro lado, se les reconocen derechos como miembros de su nueva familia.

2.2.2.5. Protección de la familia conforme a la Constitución

Para ello, se realiza un análisis interpretativo del artículo 4° de la Constitución Política del Perú, en el cual prescribe lo siguiente:

*El artículo 4° .- **“La sociedad y el Estado protegen especialmente a los niños, a los adolescentes, a las madres y a los ancianos abandonados. También protegen a las familias** y promueven el matrimonio. Reconocieron a esta última como una institución social natural y fundamental. La ley contiene disposiciones sobre los tipos de matrimonio y las causas de separación y disolución”.* (La cursiva, negrita y subrayado son míos)

En el modelo constitucional de la institución de la familia se puede observar dos posturas, las mismas que han sido muy remarcadas:

La primera está relacionada con el modelo garantizado por la constitución; es una estructura relacional amplia y abstracta que implica la creación de nuevos individuos. No obstante, es importante tener en cuenta que el modelo de familia actualmente protegido constitucionalmente proviene de una realidad convivencial que surge del matrimonio indisoluble y heterosexual con el propósito de reproducción, prohibiendo a otra persona formar otro tipo o constitución de familia. Se puede inferir que la Constitución de 1993, hace referencia a un solo tipo de familia, y esto se debe a que el texto constitucional no menciona literalmente una forma o concepción específica de familia.

En una segunda postura, tenemos lo siguiente: si bien se ha indicado con frecuencia que, en la Constitución Política, es posible que existan varias tipologías de modelos familiares, ya que no existe uno único. Por lo tanto, el artículo 4° de la Constitución debe interpretarse en conjunto con el artículo 6°, que establece que la familia se basa en la generación humana y que las relaciones de maternidad, paternidad y filiación deben proteger a los niños, niñas y adolescentes, así como a las madres y ancianos, tarea que recae en la propia familia. Por lo tanto, el artículo 4° debería declararse inconstitucional porque la Constitución no muestra intención de reducir lo familiar a vínculos y obligaciones no relacionados con la generación.

Plácido (2012) refiere sobre la regulación normativa que tiene como objetivo el de proteger y el de garantizar. Razón por la cual es fundamental la producción legislativa de una normatividad que regule las nuevas tipologías de familia para su validez y efectos prácticos.

Conforme he subrayado en el artículo 4°, la familia recibe protección por parte de la sociedad y el Estado, y por ende como familia propiamente, resulta siendo una institución nato social. De igual forma se puede inferir que todo niño, niña y adolescente tiene el derecho de vivir en un ambiente familiar, por ende, de igual forma la norma citada también los protege, por lo que el Tribunal Constitucional toma en cuenta los derechos que les asiste a estos menores de edad.

El Tribunal Constitucional, con lo dispuesto en la sentencia antes referida, ha fortalecido la institución familiar, contribuyendo a reconocer que no solo se puede hablar de “familia tradicional,” sino que también puede ser concebida mediante otras formas o modelos distintos, como las denominadas familias ensambladas. Tenemos entonces que la protección constitucional lo que hace es extenderla en integrantes y tipos de familia.

Con base en todo lo indicado, considero que la familia, en su más profunda interpretación de mucha importancia en la sociedad, la cual tiene una gran relevancia internacional, y es innegable que pueda ser desprotegida, ya que, de ser así, estaría infringiendo el principio fundamental de protección de la familia. Considero que el modelo de familia no solo puede ser visto o reconocido solo por el simple hecho de que nace de un matrimonio, por lo que, si fuera así, entonces tampoco se hubiera dado a la unión de hecho una protección, siendo este un modelo por el cual aparecen las nuevas fórmulas convivenciales y de nuevas formas de familia, teniendo en cuenta que también existen la unión de hecho propia e impropia. Asimismo, convengo en manifestar que la “familia” a lo largo de los años ha experimentado una transformación que no puede dejarse de lado así nomás, por lo que su protección debe siempre estar basada en los derechos humanos que ya tenemos reconocidos tanto en el ámbito nacional como internacional.

En la Constitución, establece que, “el Estado protege a la familia y promueve el matrimonio” y las reconoce como “instituciones naturales y fundamentales de la sociedad”, asimismo, se limita a garantías constitucionales de especial protección para estas dos instituciones (familia y matrimonio), que se deriva de su consagración en la propia constitución.

La familia puede conceptualizarse de dos maneras: observando su evolución a lo largo del tiempo y su estado actual en un momento determinado de su desarrollo. Sustentado por Rossental (1994), ya que refiere que la existencia “es *una categoría histórica*”, en donde la familia cambia en la sociedad; es decir, un fenómeno social mutable en el tiempo.

2.2.3. RECONOCIMIENTO JURÍDICO CONSTITUCIONAL DE LA FAMILIA ENSAMBLADA

2.2.3.1. A la luz de la sentencia 9332-2006-PA/TC

El Tribunal Constitucional emitió sentencia en el expediente 9332-2006-PA/TC, en la que se otorgó un reconocimiento legal de la familia ensamblada, y en ella se analiza los hechos ocurridos en setiembre del año 2023, en la que el demandante Reybaldo Shols interpone acción de amparo contra el Centro Naval del Perú, aduciendo una negativa por parte de la naval de otorgarle a su hijastra un carnet familiar. La demanda contesta la pretensión refiriendo que el Código Civil, así como en sus normas internas de la asociación, refiere que la calidad de hijastra no se condice o no es comparable a la de hija del socio, por lo que no se le puede emitir dicho carné y que no atenta con el derecho a la igualdad.

La demanda es examinada en primera instancia y se determina que la demanda no tiene base legal, ya que las reglas internas del Centro Naval no establecen ninguna regulación sobre las hijastras. Se presenta un recurso de apelación y se eleva al nivel superior. Sin embargo, se considera improcedente debido a que el demandante carece de legitimidad para actuar debido a que la hijastra no tiene ninguna relación familiar o civil, ya que no es el padre o representante legal. El demandado presenta una demanda de agravio constitucional y es llevada al Tribunal Constitucional. Allí, la decisión es favorable para la demandada, quien debe tratar a su hijastra de manera igualitaria con respecto a sus demás hijos. Podemos destacar algunos fundamentos de la sentencia. Dichos fundamentos de la sentencia podemos destacar los siguientes:

Fundamentos jurídicos 3.- Como socio titular de la Asociación, el recurrente tiene ciertos derechos y responsabilidades. Tiene derecho a solicitar carnés tanto para su cónyuge, como para sus hijos. En este sentido, incluye las acciones en las que se le niega el carné solicitado a su hijastra, mientras que a otros socios se les otorga el carnet a sus hijastros. Se produce un trato diferente que no es razonable ni sostenible. En este momento se valora positivamente la causa de la presunta lesión del actor, lo que confirma la legitimidad del demandante para actuar.

En un primer momento, lo que analiza es la legitimidad del demandante para obrar, indicando que sí la tiene, esto porque es socio del Centro Naval del Perú, y la negativa de no brindar el carné familiar para su hijastra. Se está vulnerando sus derechos como socio al brindarle un trato diferenciado en comparación a otros socios que obtuvieron carné para sus hijastros, es decir, mientras que para el demandante o socio no se le brindaba dicho documento, para otros socios sí le entregaban, por ende, había un trato distinto y, por consiguiente, se le reconoce al demandante legitimidad para obrar sin que se discuta si es o no el padre del menor involucrado.

Fundamento jurídico 7.- Desde un punto de vista constitucional, es importante destacar que la familia, como organización natural, se ve inevitablemente afectada por los cambios sociales. Así, la estructura de la familia nuclear tradicional, que se configura en base a la figura de la familia parcial, se ha visto transformada por cambios sociales y jurídicos como la inclusión social y profesional de la mujer, la regulación de su divorcio y su frecuencia, en gran medida se debe a la migración a ciudades, etc. El resultado fueron familias que se diferenciaban de la estructura familiar tradicional, como las verdaderas uniones monoparentales o lo que la doctrina llama familias reconstituidas.

En este fundamento, lo que hace el Tribunal es tratar sobre la existencia de las familias reconstituidas, esto respecto a la progresiva evolución que tiene dentro de la sociedad, con sus características propias. Por ende, podemos indicar que el Tribunal asume la constitucionalización de la familia ensamblada como un tipo de familia que es objeto de protección jurídica por parte del Estado conforme a las propias leyes nacionales como internacionales.

Por lo tanto, la Constitución protege a la familia; y por consiguiente, en el caso de la familia reconstituida o ensamblada, esta no debe de ser dejada de lado por más que no se encuentre regulada específicamente.

Fundamento jurídico 8.- En realidad no existe un acuerdo en doctrina sobre el nomen iuris de esta agrupación familiar, aunque se utilizan varios términos como familias ensambladas, reconstituidas, recompuestas, familias de segundas

nupcias o familiastras. Son familias que se conforman después de que una mujer se divorcie o se case. La creación de esta nueva estructura familiar es el resultado de un nuevo matrimonio o compromiso. Por lo tanto, "la estructura familiar originada en el matrimonio o la unión compromiso" es la definición de una familia ensamblada. Así, la estructura familiar originada en el matrimonio o la unión concubinaria de una pareja en la cual uno o ambos de sus integrantes tienen hijos de una relación previa" es la definición de una familia ensamblada.

Según el Tribunal, en este tipo de familia no hay acuerdo sobre el nomen iuris propio, por lo que se le han nombrado de diferentes formas, como familias reconstituidas o familias ensambladas, siendo su fuente o de origen posterior a la familia matrimonial o concubinaria, en la cual una de las parejas o amabas tienen hijos, lo cuales son previos a su relación en común.

Fundamento jurídico 11.- (...) sobre la base de lo expuesto, queda establecido que el hijastro es parte de una nueva estructura familiar con posibles derechos y deberes específicos, pero manteniendo la patria potestad de los padres biológicos. Si no se reconociera esto, esto tendría un impacto negativo en la identidad de esta nueva familia, lo que contradice lo establecido en la carta fundamental sobre la protección de la familia como un derecho constitucionalmente protegido.

La Constitución Política del Perú establece que la protección jurídica de la familia y sus miembros es un deber que no puede ser afectado o violentado, pues desde su origen se establece que los hijastros son parte de la familia unida o reconstituida y merecen ser protegidos debido a sus derechos y obligaciones particulares.

Fundamento 12.- Desde luego, la relación entre los padres cercanos y el hijastro debe tener ciertas características, como vivir juntos y compartir la vida familiar con cierta estabilidad, publicidad y aceptación. Es necesario reconocer una identidad familiar independiente, especialmente cuando se trata de menores que dependen económicamente del padre o madre afín. Sin embargo, incluso si el padre o la

madre biológica están vivos y cumpliendo con sus responsabilidades, esto no significa que se haya suspendido la patria potestad.

La relación que indica el Tribunal entre los padres afines con los hijastros debe tener una serie de características, las cuales están arraigadas en la de habitar, así como compartir la vida en familia, con una estabilidad, como público y con reconocimiento público dentro de la sociedad, como una familia autónoma en relación con los otros tipos de familia.

Se ha distinguido que los padres biológicos no pierden la patria potestad, es decir, que también mantienen sus deberes de asistir a sus hijos cuando no esten viviendo con ellos.

Fundamento jurídico 20.- En tal sentido, el derecho a fundar una familia y su protección está en debate, por lo que, de acuerdo con el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, el juez debe aplicar el derecho correspondiente, incluso si las partes no lo han invocado. El pronunciamiento se emitirá teniendo en cuenta esto.

El derecho a fundar una familia está considerado dentro de la Constitución, por ende, la familia ensamblada tiene protección jurídica a pesar que en la demanda interpuesta no se solicitó, es por ello que esta sentencia emitida por el Tribunal Constitucional es muy importante, debido a que este tipo de familia no se encuentra regulada explícitamente, sin embargo, el Tribunal hace una interpretación extensiva dándole protección.

2.2.3.2. A la luz de la sentencia 01204-2017-PA/TC

Esta sentencia de reciente data fue publicada el 03 de abril de 2019 en la cual el supremo intérprete de la Constitución, declaró fundada la demanda de un trabajador que fue despedido de la Entidad Pública Provias Nacional, esto en razón de haber declarado como su dependiente a la hija biológica de su primer compromiso, y que consideraba como su propia hija, ya que era y formaba parte de su estructura familiar.

El Tribunal Constitucional dice que las "familias ensambladas" se forman cuando una pareja casada tiene hijos de una relación anterior. Este Supremo

Tribunal también establece que en situaciones en las que una hija o hijo cercano se ha integrado en la familia, cualquier distinción se convierte en arbitraria y contraria a la Constitución, por lo que se debe brindar una protección especial a la familia, la misma que tiene las características siguientes:

- i) Se refiere a una pareja en la que sus miembros deciden fusionar sus planes de vida, y en la que uno de ellos o ambos tiene hijos de una relación anterior. También comprende a los parientes cercanos que voluntariamente deciden cuidar y desarrollar al niño o niña
- ii) Se origina generalmente por viudez, abandono, divorcio o separación legal. El artículo 5° de la Constitución y el artículo 326° del Código Civil (Cfr. STC 0978-2006-AA/TC) establecen una relación de equivalencia entre el matrimonio y la unión civil en nuestro sistema legal.
- iii) Como nueva identidad familiar debe tener ciertas características que la identifiquen como tal; “Vivir y compartir la vida de una familia con cierta estabilidad, publicidad y reconocimiento” puede ser una de estas características (STC 09332-2006-PA/TC).

También es importante lo que destaca el Tribunal Constitucional respecto a lo expresado por la Corte Internacional de Colombia en la cual, en la Sentencia t-292/16 ha referido lo siguiente “(...) *una familia ensamblada debe demostrar que sus lazos familiares son mínimos, aunque no pueden ser una carga desproporcionada que los haga discriminar. En las familias ensambladas, se ha comprobado generalmente la existencia de relaciones de solidaridad, afecto y respeto, la convivencia conjunta de los integrantes y de la dependencia afectiva y económica de sus miembros hacia su núcleo familiar para protegerlas.*

Lo indicado precedentemente se tiene que la familia ensamblada para su reconocimiento y protección, debe demostrarse mínimamente, los lazos filiales, el afecto y respeto entre los integrantes, siendo lo más importante la convivencia conjunta respecto al núcleo familiar.

En el fundamento 36 de la Sentencia 1204-2017-PA/TC, el Tribunal Constitucional estableció que: *“Hay que señalar que el deber del padre o de la madre más próximos surge del reconocimiento de una familia conjunta, y es claro que, si se reconoce la existencia de esta clase de familia, el deber se debe al padre o a la madre más próximos. ” la obligación de brindar asistencia mínima inmediata es principalmente para que los menores sobrevivan dignamente, es decir, prestar atención, crianza y desarrollo a los menores. En este caso, es lógico que la responsabilidad también pase del hijo o hija al padre o madre cuando el hijo o hija necesita ayuda, por ejemplo, cuando es mayor o tiene una discapacidad permanente”.*

Respecto a este fundamento, al reconocerse a una familia ensamblada, derivan una serie de obligaciones y deberes tanto para los padres afines como para los hijos afines, es decir, el de brindar mínimamente una asistencia inmediata, más que todo para el menor que se le debe una atención y cuidado durante su desarrollo. Asimismo, cuando los padres afines lleguen a una edad en la que no puedan subsistir por su propia cuenta, estos hijos afines tienen que brindar el apoyo necesario para tener una vida digna, lo que conllevaría a una obligación mutua.

En el fundamento 37 de la sentencia, el Tribunal Constitucional afirmó que "el hecho de que un padre o una madre emparentados preste la ayuda mencionada en el párrafo anterior en beneficio de la nueva familia no excluye en modo alguno" que el padre o la madre biológicos puedan asumir sobre la obligación. obligaciones legales pertinentes. En estos casos, un padre o madre cercano brinda un apoyo basado en la solidaridad, la confianza en la nueva familia y la posibilidad de que, sin recibir el apoyo que el niño merece, el menor acabe en una situación irreparable. El padre biológico, pero que muchas veces ignora”.

En lo que respecta a este fundamento plasmado por el Tribunal, las obligaciones legales de los padres biológicos subsisten para con sus hijos, lo que

no implica que los padres afines no puedan apoyar de manera solidaria con los menores, constituyendo un supuesto de “doble protección.” Ahora, tomando en consideración el principio del interés superior del niño, se deberá preferir la prestación que más beneficie al menor, lo que no deberá conllevar a que el padre o madre biológica se desatienda de sus obligaciones.

2.2.3.3. Derechos que surgen de la familia ensamblada

Es de especial interés que en la propia sentencia establece entre los padres afines y los hijos afines surgen una serie de derechos y también deberes especiales, por lo que de alguna forma se estaría legitimando que los hijastros, por ejemplo, tengan derechos que solo puede tener hijos propiamente dichos. (Giusti Pareja, 2008)

El Tribunal Constitucional ha reconocido derechos que les asiste a esta nueva forma de familia, es decir, las que se derivan entre cónyuges o convivientes respecto a los hijos de estos, subsanando de este modo un vacío legal existente. Estos derechos, como se puede observar, son para evitar de alguna medida los daños que pueden ocasionar el propio Estado o la comunidad, así como por parte de los particulares.

La legislación civil no regula los derechos de estas familias, a pesar de una situación visible respecto a la sola voluntad de la pareja de conformar una familia, con hijos afines de ambas partes o solo de una de ellas.

Giusti (2008) refiere que la protección de las familias ensambladas es prioritaria, esto porque para su consolidación existen ciertas dificultades relacionadas con su propia naturaleza y sus características que de ella se derivan.

Dos derechos nacen de una persona que quiere formar una familia reconstituida o ensamblada. Esto es en relación al derecho a fundar o constituir una familia como también el derecho de protegerla, esto a pesar de no tener un vínculo consanguíneo con los hijos de su pareja, por ejemplo.

Con relación al derecho a instituir una familia y su protección, el Tribunal Constitucional en la sentencia N°09332-2006, en su fundamente 23, ha destacado la importancia de proteger a la familia, especialmente cuando se trata de familias reconstituidas. En la diferenciación que se puede dar entre los hijastros e hijos,

deviene en arbitraria. El TC refiere que en el caso de análisis existe una relación pública, estale y de reconocimiento como núcleo familiar, en la cual pertenece la hijastra, por lo que la Asociación, al imponer su normativa administrativa, en el sentido de que el asociado no pueda solicitar un carnet para su hijastra, de la cual obtendrá una serie de beneficios, resultaría o colisionará con el derecho a constituir una familia y, por ende, a su debida protección.

De lo anteriormente, indicado el TC, al configurar un nuevo núcleo familiar, el cual merece protección, ha dejado claro que, entre sus miembros, esto es, sus hijos, no debería haber distinción, ni en relación al trato y ni a su denominación. Por ende, al hijastro de acuerdo al derecho a la igualdad, debe ser catalogado también como un hijo más con sus derechos que le corresponda.

El artículo 4° de la Constitución establece como principio fundamental la protección de la familia, lo que podemos interpretar que es independientemente de su origen, ya sea matrimonial o concubinario, o de su forma de formación, ya sea ensamblada, reconstituida, monoparental, etc., debido al reconocimiento de la familia como un instituto natural que es esencial para la sociedad y debe ser protegido adecuadamente por el Estado y la comunidad.

La protección requiere la existencia de una familia, sin importar si es matrimonial o extramatrimonial, así como nuevas formas de familia. Por lo tanto, la familia no solo se refiere simplemente a una unidad de convivencia estable, ni tampoco a relaciones de afecto o apoyo mutuo.

Todos los poderes públicos tienen la responsabilidad de proteger jurídicamente a la familia, es decir, evitar su desamparo, o el de no hacerla objeto de tratamiento jurídico, como ya lo ha hecho el TC, en el cual indica que no hay distinción respecto a las formas de convivencia como lo son las familias ensambladas frente al modelo familiar que siempre se ha conocido.

Las normas internacionales reconocen el derecho a formar una familia. Por ello, tenemos: el artículo 16° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que los hombres y las mujeres a partir de una unidad núbil tienen el derecho a casarse y formar una familia, siendo un elemento natural y fundamental de la sociedad; el artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que la familia es un componente natural y esencial de

la sociedad y debe de ser protegida de las posibles injerencias lesivas de la sociedad y del Estado. De igual manera, el artículo 17° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que la familia es un componente natural y esencial de la sociedad y debe de ser protegida por la sociedad y tendrá que cumplirse las condiciones requeridas para ello y conforme a la normatividad interna que se regula según la materia de un país.

El principio de progresividad, conforme a las normas del sistema supranacional, respecto a la defensa y promoción de los derechos humanos, afianza el avance y el reconocimiento del derecho de una persona a fundar una familia, y que se ejercerá conforme a la normatividad interna de cada país o Estado, y que, si bien el matrimonio es el principal instituto para fundar esa familia, no es la única fuente para la constitución de una familiar.

Además, el TC indica que las relaciones entre madrastras, padrastros e hijastros deben tenerse en cuenta con las particularidades que impone la naturaleza social. Según el TC, los hijastros tienen derechos y deberes como parte de la nueva estructura familiar, sin embargo, estos no han sido eficazmente determinados y delimitados, claro ejemplo de ello es la patria potestad, la que corresponde solo a los padres biológicos.

El TC establece que hacer distinciones entre los hijastros y los hijos se convierte en arbitrario, por lo que, si los hijastros mantienen una relación estable, pública y reconocida, estos se convierten en descendientes cercanos para la familia ensamblada o reconstituida. Es decir, aunque los hijastros de una familia unida pueden obtener ciertos derechos, no se les exime la responsabilidad de la madre o padre biológico que no vive con ellos. La situación jurídica del hijastro no está explícitamente regulada por nuestra legislación, ni mucho menos por la jurisprudencia de nuestra nación.

Con relación a la responsabilidad que surge de los padres afines con los hijos afines, deberán desempeñar el rol que le corresponda, pero no deberán invadir el

terreno que le pertenece a uno de los padres o madres biológicas o adoptivas, pues la patria potestad no se ha extinguido.

El derecho a la vida familiar se refiere a la preservación y el desarrollo de las relaciones familiares. El Estado es responsable de tomar las medidas para asegurar el mantenimiento y desarrollo de las relaciones familiares de manera justa, sin perjuicios, con equidad y respetando la dignidad humana.

Grosman & Martínez (2000) refieren que la familia funciona u opera como un sistema en el que las relaciones de cada uno de sus miembros, es decir, entre ellos y con el medio social que comparten, se evidencian de manera específica. El núcleo se adapta a las etapas del ciclo de la vida y ofrece a cada miembro la protección psicosocial necesaria a través de dos procesos. El primero se refiere a la continuidad y la sensación de pertenencia a sus componentes, mientras que el segundo se refiere a la posibilidad de progreso a través de la manifestación de la singularidad e identidad de cada uno de ellos.

Para la articulación entre la unidad familiar y el desarrollo propio de cada uno de sus miembros, se pueden evidenciar obstáculos en la denominada familia ensamblada. Es decir, que los integrantes de esta familia traen consigo sus propias costumbres y propios conocimientos que han aprendido en la crianza anterior, así como sus tradiciones o creencias y modelo educativo, propios de su familia de origen, siendo que, en el caso de las parejas que traen consigo ciertos vínculos materiales anteriores. Todo ello sufrirá una especie de cambios en la nueva familia que irá adquiriendo su propia identidad, y solo con el pasar del tiempo se podrán evidenciar sentimientos de pertenencia entre los integrantes.

2.2.4. LEGISLACIÓN COMPARADA

Es de indicar que la familia ensamblada como tal no es regulada explícitamente por nuestra legislación, por lo que no se le ha dado la debida importancia al tema; es decir, una posible regulación que debe ser debatida en

nuestro Congreso, con especialistas y tomando en cuenta la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Sin embargo, en otros países se ha podido regular sobre las familias ensambladas o reconstituidas, llenando de alguna manera esos vacíos legales existentes que nuestra sociedad debe tener en cuenta, y para ello indicamos la siguiente legislación comparada:

2.2.4.1. Suiza

En este país se establece el artículo 299° del Código Civil Suizo que dispone lo siguiente: *“apoyar al cónyuge de manera adecuada en el desempeño de su autoridad parental sobre los hijos nacidos de otra unión y respetarlo cuando las circunstancias así lo requieran”*.

Como se puede observar conforme a la norma citada, cada cónyuge tiene el deber de cumplir de forma recíproca los alimentos para el hijo afín que fue producto de un matrimonio anterior y que ahora viene a ser el hijastro.

2.2.4.2. Suecia

Al respecto, en este país nos refiere Calderón (2014), que en su legislación está garantizando la equidad de derechos entre los hijos biológicos y los hijos afines; permitiendo tener una tutela equitativa dentro del hogar y sobre la asignación de derechos.

2.2.4.3. Uruguay

El Código de la Niñez y ña Adolescencia Uruguayo, en su artículo 51° numerales 2 y 3, dispone lo siguiente:

“Los alimentos se prestarán por los padres o, en su caso, por él o los adoptantes. Si no es posible o no hay suficiente servicio pensionario, se otorgarán pensiones subsidiarias de la siguiente manera: 2) El cónyuge con respecto a los hijos del otro mientras convive con el beneficiario; 3) El concubino o la concubina con respecto a los hijos del otro miembro de la pareja, que no son fruto de esa relación si conviven juntos y forman una familia real”.

Luego, en el artículo 38° del Código acotado se dispone: *“Todo niño y adolescente tiene derecho a establecer una relación preferencial con sus padres, abuelos y*

otros miembros de su familia, lo que implica un régimen de visitas con ellos. El juez competente, basado en el interés superior del niño o adolescente, puede incluir a otras personas con las que el niño o adolescente tenga una relación afectiva estable”.

Con relación, se podría incorporar al padre o madre afín, en la cual estos, en el transcurso de su convivencia, han dejado marcado un vínculo afectivo, por lo que, si se quiebra de alguna manera, podría afectar al hijo afín emocional o psíquicamente, por ende, no debería permitirse. Es por ello que los jueces deberán aplicar el interés superior del niño a efectos de proteger su propia integridad y el de vivir en un ambiente sano, en el cual pueda desarrollarse con óptimas condiciones.

2.2.4.4. Argentina

En el Nuevo Código Civil y Comercial argentino, se regulan los derechos y deberes de los progenitores e hijos afines conforme a los artículos 672°, 673°, 674°, 675° y 676° de la normativa mencionada.

De la norma antes descrita, podemos observar que trata sobre la definición del progenitor afín, asimismo se indica en lo relacionado con sus deberes, delegación, alimentos. Esta es la responsabilidad que se tiene en la crianza del hijo del otro, es una especie de responsabilidad parental. Es importante esta comparación, puesto que, en nuestro país no está regulado de esta forma, solo se puede observar en la sentencia del TC en donde se describe una definición como la naturaleza de la familia ensamblada, sin tener una delimitación propia.

III. DISEÑO METODOLÓGICO

3.1. Tipo y diseño de investigación

Esta investigación cubre hechos básicos sobre varios fenómenos, hechos o relaciones que ocurren en las instituciones (CONCYTEC. 2018), lo que permite un conocimiento más completo. Esta investigación implementará el planteamiento teórico y establecerá su realización en la entidad objeto de la investigación, dependiendo de su tipo.

La presente tesis realizada tiene un enfoque de tipo teórico, un nivel descriptivo, con enfoque cuantitativo, de paradigma positivista y un diseño no experimental.

Al respecto, Hernández (2014) refiere que los estudios de tipo teórico son estudios que se sustentan en bases de análisis profundo de instituciones o teorías que fundamentan un tema en concreto. En el presente caso, se estudió desde la doctrina y la jurisprudencia la necesaria interpretación constitucional para la positivización de las nuevas estructuras familiares. Sobre el nivel descriptivo de la investigación, Hernández (2014) nos indica que se sustenta en detallar cuestiones comunes o características de un tema, y en el presente caso, fue tratar la diversidad de posiciones ante una realidad existente que falta institucionalizar mediante la regulación legislativa.

Mientras que el enfoque cuantitativo, Hernández (2014) indica que está relacionado a la medición de variables y a la comprobación de hipótesis por medio de datos estadísticos. Consecuentemente, se trata de una investigación aplicada al “paradigma positivista” (Fernández & Vela, 2021).

Finalmente, este estudio fue de diseño no experimental – transversal, y Hernández (2014) nos dice que estos estudios tienen una observación sin intervención del investigador para manipular los resultados. Por tal motivo, se ha utilizado como criterio el diseño transversal; conforme lo indica el

autor Hernández (2014), se trata de investigaciones que “recopilan datos en un solo momento” (p. 154).

3.2. Variables y Operación

Variable independiente:

Reconocimiento jurídico de la familia ensamblada.

Definición conceptual: La familia ensamblada es el resultado de un proceso necesario en el que sus miembros se adaptan a una nueva identidad familiar, porque tienen dinámicas diferentes, problemas evidentes y aspectos diferentes, como los vínculos entre los miembros o las responsabilidades que deben cumplir en relación con ellos, la familia tiene matices específicos de su contexto; y este tipo de estructura familiar en nuestra sociedad es muy común, por lo que debe de estar regulado en nuestro ordenamiento jurídico, en donde los hijos que les pertenecen son tratados esencialmente como una familia protectora, como modelo de sistema conocido. (Rivera y Zegarra, 2019).

Definición operacional:

El estudio del reconocimiento jurídico de la familia ensamblada, se llevó a cabo utilizando un cuestionario basado en la escala Likert, que abarcaba sus respectivas dimensiones, el mismo que ha sido aplicado a los profesionales de la materia como son: jueces, fiscales y abogados con conocimientos en derecho civil y constitucional.

Variable dependiente

Regulación normativa.

Definición conceptual: Si bien la Constitución protege a la familia; esta protección también debe de ser dada a la familia reconstituida o ensamblada, la misma que no debe de ser dejada de lado por más que no se encuentre regulado específicamente.

Definición operacional: La evaluación de la variable de regulación normativa, se ha llevado a cabo utilizando un cuestionario de escala Likert, a través de diversas dimensiones o aspectos relevantes que abarcaba sus respectivas dimensiones, el mismo que ha sido aplicado a los profesionales de la materia como son: jueces, fiscales y abogados con conocimientos en derecho civil y constitucional.

3.3. Diseño de la contratación de hipótesis

La demostración de la objetividad, fiabilidad y confiabilidad del instrumento de investigación para las variables y dimensiones de estudio se realizó la prueba de comprobación de hipótesis mediante el programa SPSS versión 26. Con lo que nos permitió arribar a que se logra una contrastación mediante prueba parcial, y con el desarrollo de la tesis, se logró llegar a una comprobación mediante prueba total, lo que permitió emitir una conclusión general.

3.4. Población y Muestra

3.4.1. Población:

El universo que comparten elementos comunes (Hernández et al., 2014), es la población dentro de una investigación, y que, en el presente caso, está dado por 57 profesionales del Derecho.

3.4.2. Muestra:

La muestra es un grupo de personas u objetos concretos para ser estudiados (Hernández, 2014), y cómo la cantidad de población es reducida, y con la finalidad de obtener la mayor información posible, se adoptó la fórmula $P=M$, donde la cantidad de población es igual que la muestra (Fernández et al., 2021).

De esta manera, los encuestados han sido profesionales vinculados con casos en tema de derecho civil y constitucional, por ende, se optó por una muestra de 57 informantes, siendo una aplicación dirigida, con muestreo probabilístico simple.

Criterios de inclusión: aquellos que son los jueces, fiscales y abogados en materia civil y constitucional.

Criterios de exclusión: Fueron a profesionales que no son afines al Derecho.

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.

Se utilizó como técnica el análisis documental, que se basa en la recopilación de datos como resúmenes y fichas textuales. Asimismo, se utilizarán como fuentes las enseñanzas de diversos autores tanto nacionales como extranjeros, como fuentes para simplificar, fundamentar y validar las variables planteadas.

La técnica de la encuesta, en la que permite obtener información de manera concreta ante la formulación de interrogantes, debiendo empezarse el instrumento del cuestionario, mediante el cual se tuvo preguntas cerradas sobre la materia tratada (Collazos & Fernández, 2019), para obtener respuestas objetivas que puedan ser categorizadas, y que sirvan de sustento para los conocimientos en derecho civil y constitucional.

3.6. Métodos y Procedimientos para el procesamiento de datos

Para determinar la confiabilidad de los resultados en relación a la hipótesis y el desarrollo de los objetivos, se obtuvieron la media y el margen de error utilizando las técnicas e instrumentos recolectados por los juristas y los informantes e incorporados al programa SPSS Statistics y se presentaron precisiones porcentuales en cada pregunta realizada a los profesionales del derecho, las cuales fueron presentadas en tablas.

3.7. Aspectos éticos

Este estudio de investigación sigue los pasos de Álvarez (2018), quien afirmó que la investigación debe basarse en principios morales para garantizar la creatividad intelectual, la autoridad, la honestidad, la

veracidad y la integridad. Pedraza (2018) también explicó que esta investigación se basa en principios éticos después de la aprobación del cuestionario.

IV. RESULTADOS

Se creó un cuestionario de 10 preguntas con el objetivo de obtener una evaluación estadística de las opiniones de los 57 informantes, las mismas que fueron validadas por expertos en Derecho Constitucional y Ciencias Políticas. Se utilizó el Programa SPSS Statistics y se utilizó la media y el margen de error para determinar la confiabilidad del resultado.

Para lograr los objetivos planteados en la investigación se utilizó la técnica del análisis documental y la técnica de la encuesta, esta última fue aplicada a los jueces, fiscales y abogados con conocimientos en Derecho Civil y Constitucional y que a continuación precisamos:

4.1. Protección constitucional de la familia en el Perú

Tabla N° 01

	Frequency	Valid Percent	Cumulative Percent	Bootstrap for Percent ^a			
				Bias	Std. Error	95% Confidence Interval	
						Lower	Upper
Poco adecuado	14	24,6	24,6	-1,1	5,2	12,3	34,2
Inadecuado	43	75,4	100,0	1,1	5,2	65,8	87,7
Total	57	100,0		,0	,0	100,0	100,0

Descripción:

Se observa en la Tabla 1, que los informantes en un 75.4% consideran inadecuada la protección constitucional de la familia en el Perú; mientras que el 24.6% lo considera poco adecuado. Analizando dichos ítems se puede señalar que

el 100% de los informantes no están conformes con la protección constitucional de la institución de la familia.

4.2. Protección constitucional de la familia en el Perú respecto a la realidad

Tabla N° 02

	Frequency	Valid Percent	Bootstrap for Percent ^a			
			Bias	Std. Error	95% Confidence Interval	
					Lower	Upper
Poco adecuado	11	19,3	-,5	5,1	7,0	29,8
Inadecuado	46	80,7	,5	5,1	70,2	93,0
Total	57	100,0	,0	,0	100,0	100,0

Descripción:

Se observa en la Tabla 2, en relación a si la protección constitucional de la familia acorde con la realidad, 11 informantes en un 19.3% consideran poco adecuada dicha protección de la Carta Magna; siendo que el 80.7% de los informantes (46) consideran inadecuada dicha protección, siendo necesario considerar dicho valor porcentual en el apartado de las recomendaciones

4.3. Respeto y acogimiento de los principios constitucionales de la familia por parte de los poderes públicos

Tabla N° 03

	Frequency	Valid Percent	Bootstrap for Percent ^a			
			Bias	Std. Error	95% Confidence Interval	
					Lower	Upper
No	11	19,3	-,5	5,1	7,0	29,8
Algunas Veces	43	75,4	1,1	5,2	65,8	87,7
Nunca	3	5,3	-,6	3,0	,0	13,1
Total	57	100,0	,0	,0	100,0	100,0

Descripción:

Respecto a si los poderes públicos respetan y acogen los principios constitucionales de la Familia; 11 informantes con un porcentaje valido del 19.3% señalaron que no respetan y no acogen dichos principios; el 75% de los informantes señalaron que algunas veces, y el 5.3% de los informantes manifestaron que nunca son respetados y acogidos dichos principios.

4.4. Positivización de los nuevos modelos de familias modernas

Tabla N° 04

	Frequency	Valid Percent	Bootstrap for Percent ^a			
			Bias	Std. Error	95% Confidence Interval	
					Lower	Upper
De acuerdo	3	5,3	-,6	3,0	,0	13,1
Debe positivarse con un buen estudio doctrinal	43	75,4	1,1	5,2	65,8	87,7
No	11	19,3	-,5	5,1	7,0	29,8
Total	57	100,0	,0	,0	100,0	100,0

Descripción:

En la tabla 4, se ha obtenido como resultados que: el 5.3% de los informantes están de acuerdo que se debe positivar los modelos de familia modernas; el 19.3% de los informantes no está de acuerdo, y el 75.4% de los informantes señalan que debe positivarse basados en un buen estudio doctrinal.

4.5. Sobre la existencia de modelos de familia que no han sido reconocidos en la Constitución

Tabla N° 05

	Frequency	Valid Percent	Bootstrap for Percent ^a			
			Bias	Std. Error	95% Confidence Interval	
					Lower	Upper
De acuerdo	11	19,3	-,5	5,1	7,0	29,8
Totalmente de acuerdo	46	80,7	,5	5,1	70,2	93,0
Total	57	100,0	,0	,0	100,0	100,0

Descripción:

La tabla 5 muestra que el 19.3% de los informantes están de acuerdo que existen modelos de familia que no han sido reconocidos en la Constitución, y el 80.7% de los informantes están totalmente de acuerdo en que existen modelos de familia que no han sido reconocidos constitucionalmente.

4.6. Reconocimiento de las familias derivadas del matrimonio y las uniones de hecho

Tabla N° 06

	Frequency	Valid Percent	Bootstrap for Percent ^a				
			Bias	Std. Error	95% Confidence Interval		
					Lower	Upper	
En desacuerdo	14	24,6	-1,1	5,2	12,3	34,2	
Debe agregarse las Nuevas estructuras familiares	43	75,4	1,1	5,2	65,8	87,7	
Total	57	100,0	,0	,0	100,0	100,0	

Descripción:

Respecto al reconocimiento que se da a las familias derivadas del matrimonio y las uniones de hecho, se preguntó si este reconocimiento es suficiente; siendo que la tabla 4 muestro los resultados, indicando que el 24.6% de los informantes están en desacuerdo, y el 75.4% de los informantes señalaron que debe agregarse la protección a las nuevas estructuras familiares.

4.7. Criterio de los miembros del Tribunal Constitucional respecto a las nuevas estructuras familiares

Tabla N° 07

	Frequency	Valid Percent	Bootstrap for Percent ^a			
			Bias	Std. Error	95% Confidence Interval	
					Lower	Upper
Totalmente de acuerdo	11	19,3	-,5	5,1	7,0	29,8
No está de acuerdo	46	80,7	,5	5,1	70,2	93,0
Total	57	100,0	,0	,0	100,0	100,0

Descripción:

El 80.7% de los informantes indicaron que no consideran unánime el criterio de los miembros del Tribunal Constitucional respecto a las nuevas estructuras familiares, mientras que el 19.3% de los informantes indicaron estar totalmente de acuerdo.

4.8. Interpretación de las nuevas estructuras

Tabla N° 08

	Frequency	Valid Percent	Bootstrap for Percent ^a			
			Bias	Std. Error	95% Confidence Interval	
					Lower	Upper
Concepción Positivista	14	24,6	-1,1	5,2	12,3	34,2
Concepción Positivista y Moderna	43	75,4	1,1	5,2	65,8	87,7
Total	57	100,0	,0	,0	100,0	100,0

Descripción:

La tabla 8 nos muestra que, al acoger normativamente las nuevas estructuras familiares, estas deben tener un fundamento doctrinal, siendo que el 24.6% considera que debe acogerse desde la concepción positivista, y el 75.4% señala que desde la concepción Positivista y Concepción Moderna y evolución del Derecho en el Tiempo.

4.9. Regulación de las nuevas estructuras en al libro de familia del Código Civil

Tabla N° 09

	Frequency	Valid Percent	Bootstrap for Percent ^a			
			Bias	Std. Error	95% Confidence Interval	
					Lower	Upper
Totalmente de acuerdo	46	80,7	,5	5,1	70,2	93,0
Parcialmente de acuerdo	11	19,3	-,5	5,1	7,0	29,8
Total	57	100,0	,0	,0	100,0	100,0

Descripción:

Respecto a la Tabla 9, se muestran los resultados obtenidos en relación si los informantes están de acuerdo con que las nuevas estructuras familiares sean reconocidas en el Libro de Familia del Código Civil Peruano, ante lo cual el 80.7% están totalmente de acuerdo y el 9.3% están parcialmente de acuerdo.

V. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS

5.1. Discusión sobre la protección de la familia en el Perú

Los hallazgos del punto 5.1.1, los informantes han referido en un porcentaje de 100%, que la protección constitucional de la familia en el Perú es inadecuada.

La Constitución Política del Estado en su artículo 4°, dispone que la comunidad y el Estado protegen a la familia; sin embargo, se puede apreciar que esta familia nace producto de un matrimonio o de una unión de hecho, este último para que se funde o tenga los derechos que corresponda, deben estar libres de impedimento matrimonial. Por ende, la protección que se brinda según la propia Constitución es a las familias conformadas producto de un matrimonio o de una unión de hecho propio.

5.2. Discusión sobre la protección de la familia en el Perú respecto a la realidad

Los hallazgos del punto 5.1.2, los informantes han indicado que la protección de la familia en el Perú, en la realidad es poco adecuada, en un 19.3% y es inadecuada en un 80.70%.

En la realidad no solo existen familias en la cual tienen como origen el matrimonio o por una unión de hecho propio, sino que se evidencian nuevas estructuras de familias, y que la Constitución Política del Estado a pesar de que no lo precisa, está abierta a otros tipos de familia, pero esto solo ocurre cuando se realiza una interpretación extensiva de la norma, como ha ocurrido muchas veces con el análisis de los miembros del Tribunal Constitucional.

La protección de la familia debe darse en el concepto de que la familia se define por la generación humana, y las relaciones de la maternidad, paternidad y filiación.

Los informes han expresado que la protección ofrecida no es adecuada en la realidad, por lo que compartimos su opinión. Vilcachagua (2009) sostiene que la Constitución no muestra ningún intento de ampliar la familia a vínculos no relacionados con la generación y las obligaciones que se derivan de ella. Por lo tanto, el artículo 4° debería declararse inconstitucional ya que es incompatible con el deber de proteger a la familia.

Más que declarar inconstitucional el artículo 4° de la Constitución, lo que se debería de realizar es una reforma constitucional, en la cual se brinde una verdadera protección a la familia, sin distinciones de cómo se ha generado.

5.3. Discusión sobre el respeto y acogimiento de los principios constitucionales de la familia por parte de los poderes públicos

Los hallazgos del punto 5.1.3, los informantes en un porcentaje de 19.3% indican que los poderes públicos no respetan o acogen los principios constitucionales de la familia, de igual forma en un 75.4% refieren que solo algunas veces, mientras que un 5.3% refieren que nunca.

En el artículo 233° el Código Civil, prescribe lo siguiente: *“la regulación jurídica de la familia tiene como objetivo contribuir a su consolidación y fortalecimiento, en armonía con los principios y normas proclamadas en la Constitución Política del Perú”*.

Tenemos entonces que conforme refiere el artículo citado, todo en lo que respecta a la familia se tiene que aplicar o respetar los principios que la Constitución garantiza, por ende, estos principios relativos a la familia son las siguientes:

a) El principio de protección de la familia

Esto se encuentra estipulado en el artículo 4° de la Constitución, es decir que la Comunidad y el Estado protegen a la familia.

La familia es vista como una institución natural y esencial para la sociedad. Por ello se protege no solo a la familia que nace del matrimonio; sin embargo, si la familia proviene de las relaciones extramatrimoniales, se considera una sola familia sin tener en cuenta su origen legal o real.

De lo antes indicado surge la interrogante en el sentido de que si la regulación y protección de la familia ya sea matrimonial o extramatrimonial es suficiente, a la luz de las nuevas estructuras familiares o de los cambios progresivos que tiene la sociedad. Y es que en la actualidad hay muchas familias que se forman o constituyen sin vinculo matrimonial de por medio, o también las personas que conviven con madres o padres solteros, personas divorciadas que se vuelven a casar y tienen hijos de su primer matrimonio, entre otro. Por tanto, no pueden ser excluidas ya que la sociedad y el Estado a través de los poderes públicos deben respetarla.

b) El principio de promoción del matrimonio

De igual forma, este principio se encuentra prescrito en el artículo 4° de la Constitución el cual expresa que la comunidad y el Estado promueven el

matrimonio; sin embargo, debemos recordar que no solo se reconoce al matrimonio sino también a las uniones de hecho propio.

Por lo tanto, aunque es una forma legal de establecer una familia, ello no significa que sea la única fuente; por lo tanto, la unión de hecho también es una forma de establecer una familia.

De igual forma en la realidad se ve otros tipos de familia, por consiguiente, si bien se promociona las que nacen del matrimonio y de las uniones de hecho, también lo es respecto a las demás estructuras familiares que a lo largo de tiempo han tomado relevancia y su estudio ha generado distintas interpretaciones.

c) El principio de reconocimiento integral de las uniones de hecho

Este principio se encuentra prescrito en el artículo 5° de la Constitución, el mismo que señala lo siguiente: "La unión estable de un hombre y una mujer sin obstáculos al matrimonio constituye una familia de hecho y crea una comunidad de bienes sujeta a jurisdicción pertenece al bien común".

La unión de hecho, como lo indica la norma, se sostiene en una relación heterosexual, en la cual ambas personas no tienen impedimento alguno para contraer nupcias, sino que no desean casarse, y en la cual para su reconocimiento debe tener una habitualidad y permanencia de 2 años continuados conforme lo ha indicado el artículo 236° del Código Civil; de igual forma debe de ser público y notorio, convirtiendo un hogar real en una comunidad de bienes que debe de estar bajo la supervisión de una sociedad de gananciales. La propiedad de los bienes y riquezas adquiridos durante la unión

es de hecho de los dos cónyuges, por lo que, en caso de separación, tienen derecho a distribuirlos de manera justa. Este principio

- d) El principio de protección especial de la niñez, adolescencia, maternidad y ancianidad

Principio que está establecido en el artículo 4° de la Constitución que establece que la comunidad y el Estado deben de proteger especialmente a los niños, niñas y adolescentes, así como a la madre y al anciano en situaciones de abandono. No solo es necesario salvaguardar a las personas en situación de abandono, sino también protegerlas cuando se les violan los derechos fundamentales, los cuales deben ser respetados por cualquier persona o por el Estado mismo a través de sus poderes públicos.

- e) El principio de igualdad de los hijos frente a sus padres

Este principio está regulado en el artículo 6° de la Constitución Política del Estado, en la cual dispone: “todos los hijos tienen iguales derechos y deberes”. De igual forma, dicha norma dispone que esté prohibida toda mención sobre la naturaleza de filiación; es decir, que se debe tratar con igualdad a los hijos sin que importe el origen de su filiación, ya sea natural, matrimonial, extramatrimonial o por adopción. Sin embargo, se tiene que, en las nuevas estructuras familiares no siempre están vinculados en relación a la filiación biológica o en las otras ya descritas, sino, por ejemplo, en relación a los que contraen segundas nupcias o los que conforman familias ensambladas. Los hijastros, por ejemplo, en relación con el padrastro, no tienen ningún tipo de

filiación; sin embargo, al ser un tipo de familia, debe tener una serie de derechos y obligaciones dada la realidad.

Todos estos principios deben ser respetados y acogidos por los poderes públicos, sin hacer distinción alguna de la forma como se creó o nació una familia, ya que en nuestra sociedad se evidencian otros tipos de familias distintas a las generadas por el matrimonio o por la unión de hecho.

5.4. Discusión sobre la positivización de los nuevos modelos de familias modernas

Los hallazgos del punto 3.1.4, los informantes indican en un 75.4% que deben positivarse los nuevos modelos de familias modernas, mientras que un 5.3% indica está de acuerdo, mientras que un 19.3% no está de acuerdo.

La familia, no solo ha sido objeto de regulación constitucional sino también desde la perspectiva del derecho civil.

El artículo 51° de la Constitución de 1933 mencionaba la protección legal del matrimonio, la familia y la maternidad. Por lo tanto, solo se protegía a la familia casada.

El artículo 5° de la Constitución de 1979 establece que el Estado protege de igual manera el matrimonio y la familia al ser considerada una sociedad natural y a la vez una institución fundamental de la sociedad. Al igual que la de 1933, no se tomaba otro tipo de familia más que la conformada producto del matrimonio.

En la Constitución de 1993, se reconoce y protege a la familia formada por un matrimonio o una unión de hecho, según los artículos 4 y 5.

El Tribunal Constitucional ha determinado que existen otras formas o estructuras familiares, dentro de ellas las familias denominadas reconstituidas, ensambladas o de segundas nupcias. Por ende, es necesaria su regulación, ya que toda norma debe aplicarse según la realidad que, al transcurrir de los años, va cambiando.

5.5. Discusión sobre la existencia de modelos de familia que no han sido reconocidos en la Constitución

Los hallazgos del punto 3.1.5, los informantes consideran en un 100% que la existencia de modelos de familia no ha sido reconocida en la Constitución.

El Tribunal Constitucional, en la Sentencia emitida en el Expediente N°09332-2006-PA/TC, define a la familia ensamblada como “la estructura familiar originada en el matrimonio o la unión concubinaria de una pareja”, afirmando además “(...) Desde una perspectiva constitucional, es importante destacar que la familia, como un instituto natural, está inevitablemente influenciada por los nuevos contextos sociales. Por lo tanto, la estructura de la familia tradicional nuclear, conformada alrededor de la figura del pater familias, ha sido alterada por cambios sociales y jurídicos como la inclusión social y laboral de la mujer, la regulación del divorcio y su alto grado de incidencia, las grandes migraciones hacia las ciudades, entre otros aspectos. Debido a esto, han surgido familias con estructuras diferentes a las convencionales, como las que surgen de uniones de hecho, familias monoparentales o las que se conocen como familias reconstituidas

”.

En este fundamento lo que hace el Tribunal es tratar sobre la existencia de las familias reconstituidas, esto respecto a la progresiva evolución que tiene dentro de la sociedad, con sus características propias, por ende, podemos indicar que el Tribunal asume la constitucionalización de la familia ensamblada como un tipo de familia que es objeto de protección jurídica por parte del Estado, conforme a las propias normas tanto nacionales como internacionales. Si bien la Constitución protege a la familia; esta protección también debe de ser dada a la familia reconstituida o ensamblada, la misma que no debe de ser dejada de lado por más que no se encuentre regulado específicamente.

5.6. Discusión sobre el reconocimiento de las familias derivadas del matrimonio y las uniones de hecho

Los hallazgos del punto 3.1.6, los informantes refieren estar en desacuerdo en 24.6%, esto en razón de que no es suficiente el reconocimiento de las familias derivadas del matrimonio y las uniones de hecho, mientras que un 75.4% indican que debe agregarse las nuevas estructuras familiares.

Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N°09332-2006-PA/TC, es un antecedente importante, específicamente lo establecido en los fundamentos 7 y 8. Es por ello por lo que no solo se debe reconocer a las familias derivadas del matrimonio o las uniones de hecho, sino también las otras estructuras familiares: ensambladas-reconstituidas. Sin embargo, es necesario su regulación legal.

5.7. Discusión sobre el criterio de los miembros del Tribunal Constitucional respecto a las nuevas estructuras familiares

Los hallazgos del punto 3.1.7, los informantes refieren en un 80.7% no estar de acuerdo con el criterio adoptado por los miembros del Tribunal constitucional sobre las nuevas estructuras familiares, mientras que un 19.3% refieren estar totalmente de acuerdo.

En la sentencia del expediente N° 09332-2006-PA/TC, pueden observarse las razones por la cual se fundamenta la regla jurídica respecto a la familia ensamblada. De lo anteriormente indicado por el Tribunal Constitucional, se tiene entonces que las familias ensambladas están protegidas constitucionalmente, por lo que cualquier acto en contra de ella deviene en arbitraria, es por ello que no debe haber ninguna distinción o diferencia en el trato entre los hijos e hijastros, debido a la relación existente entre el padrastro o padre afín como los hijos afines o hijastros, lo cual debe ser estable, pública, como el reconocimiento como un núcleo familiar. Si bien la familia es un instituto natural, en la cual conforme la hemos conocido nace de un matrimonio, sin embargo, dado la evolución de las sociedades esto va cambiando, por ende, se van creando otros tipos de familia como las monoparentales, las reconstituidas, etc.

Es de indicar que la institución jurídica de la filiación se origina por la propia concepción o por la adopción, sin embargo el TC refiere una especie de filiación con relación a los padres afines e hijastros, esto por el solo hecho de una estabilidad en la nueva familia como el reconocimiento y la publicidad, generando una serie de derechos entre ellos, pero no olvidemos que los hijos tienen derecho por ejemplo a los alimentos de sus padres biológicos, o también a la patria potestad o régimen de visitas, en la cual el TC, no ha indicado que puedan tener esas obligaciones los

padrastrós respecto a los hijos afines, menos aún existe normatividad que así lo disponga. Es por ello que, si bien la familia ensamblada está constitucionalmente protegida, es necesario ajustar esos detalles respecto a las obligaciones y derechos, modificando los artículos correspondientes del Código Civil, Código de los Niños y Adolescentes, entre otras normas.

El artículo 6° de la Constitución establece que todos los hijos tienen los mismos derechos y deberes, y no se hace referencia a la naturaleza de la filiación. Es decir, todos los hijos deben ser tratados con igualdad sin importar su origen, ya sea natural, matrimonial, extramatrimonial o por adopción. En el mismo sentido, aunque los hijastros no nacen de una familia, también deberían ser tratados con igualdad en comparación con los demás hijastros. Es cierto que no está regulado de esa manera, pero la igualdad como derecho fundamental debe ser respetada y no se debe discriminar sin importar la filiación o la afiliación.

Es importante tener en cuenta que el último párrafo del artículo 6 no se refiere específicamente a la filiación biológica, que es un hecho natural que surge de la propia procreación, sino también a la filiación legal, que es un hecho jurídico que se determina por: a) la ley, como la presunción legal de paternidad o la declaración judicial; b) la voluntad de la persona, como el reconocimiento o la adopción.

Según el principio de igualdad de la filiación establecido en la norma mencionada, todos los hijos tienen los mismos derechos subjetivos familiares. Por lo tanto, no se pueden establecer derechos diferentes para los hijos cuyos padres tienen un estado de familia casado en comparación con los hijos sin este estado de familia, ya que

esto violaría el principio de igualdad y no discriminación establecida en el artículo 2 inciso 2 de la Constitución.

5.8. Discusión sobre la interpretación de las nuevas estructuras

Los hallazgos del punto 3.1.8, los informantes refieren en un 75.4% que la interpretación de las nuevas estructuras debe realizarse desde la concepción positivista y moderna, mientras que el 24.6% solo desde la concepción positivista. La concepción positivista, en nuestra realidad por parte de los legisladores, esto se realiza mediante un procedimiento comenzando por un proyecto de ley, pasando por la comisión correspondiente, emitiendo un dictamen y llegando al pleno del congreso para su aprobación. Por ende, al seguir la postura positivista se pueden regular las nuevas estructuras de la familia.

Una concepción moderna se determina conforme a la evolución de la familia dentro de la sociedad, esto en base a sus intereses y necesidades o de las relaciones interpersonales. Por ende, las llamadas nuevas estructuras familiares requieren un reconocimiento jurídico como de la propia comunidad.

5.9. Discusión sobre la regulación de las nuevas estructuras en el libro de familia del Código Civil

Los hallazgos del punto 3.1.9, los informantes refieren en un 80.7% estar de acuerdo en regular las nuevas estructuras familiares en el Código Civil, mientras que el 19.3.6% solo está de acuerdo parcialmente.

En la STC 0014-2002-AI/TC, presenta un "límite implícito del Poder Legislativo proviene de la naturaleza de la función legislativa, que no puede compararse con la que supuso el reconocimiento del derecho, es decir, la del Poder Constituyente.

El Tribunal Constitucional ha destacado que no se puede eliminar el contenido de un derecho bajo la justificación de limitarlo o incluso suprimirlo, ya que la validez de tales restricciones depende de que respeten el contenido fundamental de los derechos sobre los que se aplica la restricción” [F.j. 94 y 93].

“Es importante considerar las relaciones entre los padrastros o madrastras y los hijastros/as con los matices que se imponen en cada situación. El artículo 237° del Código Civil (CC) establece que las personas tienen parentesco entre sí por afinidad, lo que tiene un impacto tan significativo como el impedimento matrimonial (artículo 242° del CC)”.

La familia ensamblada como “la estructura familiar originada en el matrimonio o *la unión concubinaria de una pareja*” (09332-2006-PA/TC).

VI. PROPUESTA DE INTERVENCIÓN

PROPUESTA DE LEY

LEY QUE INCORPORA EN LOS ARTICULOS 233° Y 237° DEL CÓDIGO CIVIL EL RECONOCIMIENTO, DERECHOS Y DEBERES SUPLETORIOS DE LA INSTITUCIÓN DE FAMILIA ENSAMBLADA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestro país no cuenta con un marco normativo para el reconocimiento de los derechos que se deriven de la figura jurídica de familia ensamblada, por ello es necesario que el parlamento disponga el reconocimiento legal de esta figura, tal como lo ha realizado el Tribunal Constitucional de nuestro país.

El presente proyecto de ley es presentado debido a la progresión social que trae consigo la transformación de la estructura familiar nuclear, y el origen de la Familia ensamblada, la misma que debe ser reconocida, amparada e incorporada en el Código Civil Peruano, a fin de evitar la inseguridad, desamparo y desprotección jurídica de los miembros que integran estas familias, pues su regulación contribuirá a materializar la protección que le debe de dar el Estado, así como el fortalecer la identidad familiar, como célula principal de la sociedad.

Esta iniciativa legislativa se fundamenta en el artículo 4° de la Constitución Política del Perú, normas nacionales y supranacionales, que prevén la protección de la familia por parte del Estado y la sociedad, el derecho a fundar una familia, el derecho de igualdad de los hijos y el principio de interés superior del Niño, destacando también la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, como el caso Shores-Pérez. (Exp. 9332-2006), en el que se conoce la existencia de esta figura familiar, y la define como “la estructura familiar originada en el matrimonio o la unión concubinaria de una pareja en la cual uno o ambos de sus integrantes tienen hijos provenientes de una relación previa”, derechos y deberes eventuales, además de establecer que la relación existente entre los padres afines e hijos afines, debe

guardar ciertas características como la de habitar y compartir vida de familia con cierta estabilidad, publicidad y reconocimiento.

FUNDAMENTO DE LA PROPUESTA:

Primero, nuestra legislación debe adaptarse a los cambios sociales y regular la figura de las familias ensambladas, las cuales son una nueva forma de familia y no podemos ser ajenos o indiferentes a ella; más aún si el Tribunal Constitucional peruano la ha reconocido, a fin de evitar en adelante cualquier tipo de futuras controversias que menoscabe sus derechos constitucionales. Asimismo, establece que la familia se encuentra en una etapa de transformación y no de descomposición, configurándose en una simple adaptación al proceso de progresión social.

Segundo, el Tribunal Constitucional establece que entre la realidad y la legislación existe una brecha, la misma que a lo largo del tiempo ha provocado vacíos en el ordenamiento jurídico, y uno de estos vacíos se ha configurado porque no se ha tratado la situación jurídica de la familia ensamblada, ni se ha determinado la existencia o no de derechos y obligaciones entre los miembros que la conforman, y dicha responsabilidad que recae en la jurisprudencia tanto constitucional, como en la ordinaria especializada en familia, quienes cumpliendo con el papel de interpretar la norma, también se les ha conferido el papel de legisladores.

Tercero, el Tribunal Constitucional ha definido a la Familia Ensamblada, como “la estructura familiar originada en el matrimonio o la unión concubinaria de una pareja en la cual uno o ambos de sus integrantes tienen hijos provenientes de una relación previa” otorgándole una identidad autónoma, asimismo, establece que el hijo afín que es miembro de esta familia puede tener derechos y obligaciones especiales.

Cuarto, el Tribunal Constitucional ha determinado supuestos de hecho referentes a hijos y padres afines, con características que deben ser cumplidas por esta estructura familiar, como son habitar, compartir vida en familia con estabilidad, publicidad y reconocimiento.

Quinto, se ha determinado que en el Perú las familias ensambladas se encuentran desprotegidas, ya que carecen de una regulación expresa de sus derechos y obligaciones en el Código Civil.

SE PROPONE:

En base a este trabajo de investigación se propone la modificación de los siguientes textos a nivel del **Art. 233°** y **Art. 237°** del Código Civil Peruano de la siguiente manera:

Artículo 233°.- Regulación de la familia

La regulación jurídica de la familia tiene por finalidad contribuir a su consolidación y fortalecimiento, en armonía con los principios y normas proclamados en la Constitución Política del Perú.

Se reconozca como institución familiar a la figura de familia ensamblada, debiendo atribuirle a sus miembros derechos y deberes semejantes a los del matrimonio de manera supletoria, en caso se encuentren en un estado de vulnerabilidad.

“Parentesco por afinidad

Artículo 237°.- El matrimonio produce parentesco de afinidad entre cada uno de los cónyuges con los parientes consanguíneos del otro, incluyendo los miembros que provengan de familias ensambladas, gozando incluso de los mismos derechos y obligaciones que los hijos que provienen del matrimonio.

Cada cónyuge se halla en igual línea y grado de parentesco por afinidad que el otro por consanguinidad (...).”

Por tanto:

Dados los fundamentos jurídicos y fácticos, consistentes en normativa nacional y supranacional, y jurisprudencia del Tribunal Constitucional, partimos de la importancia de la familia y la necesidad de la protección innegable que merece como base fundamental de la sociedad

Teniendo en cuenta que no existe una regulación sobre la institución de la Familia Ensamblada en nuestro ordenamiento jurídico, esta situación genera condiciones

de inseguridad jurídica, desigualdad, falta de identidad, y es en atención a ello que es necesaria la aprobación y vigencia de esta iniciativa legislativa.

COSTO – BENEFICIO

La aprobación y vigencia del contenido de este proyecto de ley no supone costo económico alguno para el Estado.

El beneficio es para la sociedad en conjunto, así como para los miembros de estas instituciones familiares, y promueve la protección de las familias, niños y adolescentes, respetando al mismo tiempo los derechos y responsabilidades que se derivan de su conformación.

VII. CONCLUSIONES

1. La familia, desde una perspectiva doctrinaria, tiene distintas concepciones, desde la ius naturalista, pasando por la constructivista, la evolucionista, el positivismo legalista, hasta una concepción basada en vínculos de afecto. Estas posturas sobre la familia desde un inicio han sido desarrolladas como una estructura basada en la naturaleza humana, como también se amolda conforme a sus preferencias o a las diversas formas de vida y de afectos. La familia como tal tiene una protección constitucional y legal; sin embargo, estas no regulan las nuevas estructuras familiares.
2. Se debe indicar que la familia ensamblada surge posterior a una unión matrimonial o extramatrimonial, en la cual ambos padres tienen hijos de sus anteriores relaciones, como los suyos propios. Desde una perspectiva jurídica internacional se reconoce una amplitud del concepto de familia, sin embargo, en nuestro país normativamente la familia ensamblada no se encuentra regulada, pero a nivel jurisprudencial se han pronunciado reconociendo sus derechos como una nueva forma de familia, extendiendo las relaciones que surgen entre los padres afines y los hijos afines, como la de habitar y vivir en un mismo techo, de manera estable, pública reconociendo su identidad familiar.
3. El Tribunal Constitucional asume la constitucionalización de la denominada familia ensamblada o reconstituida, esto a través de la sentencia contenida en el expediente N° 9332-2006-PA/TC, por ende, tiene protección jurídica por parte del Estado, a pesar de no estar regulado en la Constitución y normas legales. Esta sentencia explica que la familia, siendo un instituto natural, no puede evitar

los nuevos contextos sociales, y que la familia como tal está protegida por la Constitución, a pesar de no indicar otros tipos de familia, reconociendo una serie de derechos y deberes entre cónyuges o convivientes respecto a los hijos de estos, como el derecho a fundar una familia y el derecho a protegerla.

4. El Tribunal Constitucional ha respaldado la protección de las familias ensambladas en la Sentencia del expediente N° 9332-2006-PA/TC, que define a este tipo de familia como una estructura familiar organizada en una unión matrimonial o concubinaria en la que uno o ambos miembros tienen hijos de una relación previa. Además, esta sentencia establece que es necesario cumplir con ciertos requisitos para referirse a hijos o padres afines. En el expediente N° 1204-2017-PAT/TC el principal intérprete de la Constitución ha identificado sus rasgos: a) comprende una pareja en la cual sus miembros deciden de manera voluntaria unificar sus proyectos de vida, b) su origen es el abandono, la viudez, el divorcio o la separación legal de una pareja, c) el vivir y compartir una vida familiar con cierta estabilidad, publicidad y reconocimiento, d) las obligaciones y deberes de los padres o hijos afines como resultado del reconocimiento como tal.
5. La percepción de los operadores del derecho, en un porcentaje superior al 75%, ha indicado que se debe regular normativamente las nuevas estructuras familiares, es decir, tanto a nivel constitucional, como en el libro de familia del Código Civil, y que la interpretación de estas nuevas estructuras debe regirse conforme a la concepción positivista y la concepción moderna, lo que implica un reconocimiento de la familia ensamblada bajo las características adoptadas por el Tribunal Constitucional.

VII. RECOMENDACIONES

1. La familia tiene protección a nivel constitucional y supranacional, sin embargo, las nuevas posturas han dado lugar a que se amplíe su conceptualización y sus características, por ende, es necesario un mayor debate a efectos de que no se discrimine otras formas o tipos de familias.
2. Es necesario conocer a cabalidad el reconocimiento internacional que se le da a la familia ensamblada, así como también continuar con el debate sobre los planteamientos brindados por la jurisprudencia en que se le reconoce sus derechos como nueva forma de familia.
3. Si bien, el Tribunal Constitucional asume la constitucionalización de la familia ensamblada, es necesario que los legisladores tomen en cuenta estos fundamentos, y que en vía reforma constitucional se modifique el artículo 4° de la Constitución Política del Estado en el sentido de que se indique que “el Estado protege y reconoce a la familia en sus diversos tipos y formas”.
4. Para una regulación sobre la familia ensamblada no basta solo el cambio en la Constitución Política, por ende, debe modificarse el código civil en la cual respecto a la conformación o el derecho a fundar una familia sin ninguna limitación ya sea que hayan tenido una relación matrimonial, extramatrimonial, hayan quedado viudos, etc., de igual forma deberá señalarse los derechos y obligaciones de los padres e hijos afines, sin que se desliguen de la obligación los padres biológicos que no vive con el menor, debe también para su reconocimiento demostrar mínimamente esa voluntad de unificar sus proyectos de vida sin ningún tipo de discriminación.

5. Es necesario un mayor estudio sobre los temas no tomados en cuenta por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ya que a pesar de que los operadores del derecho están de acuerdo que se regule a la familia ensamblada, quedan en el aire otros aspectos como la herencia, la tutela o también el derecho de alimentos.

Referencias

- Acosta, N (2022) Estudio de la legislación comparada sobre las familias ensambladas en Latinoamérica TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE: Abogado
https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/117314/Acosta_TN-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Albenis, I. (1999). *La nueva Familia Española. Madrid: Taurus*. Madrid: Taurus.
- Bayona, A. (2016). *Fundamentos lusnaturalistas para analizar la STC N° 09332-2006-PA/TC en lo referente a la nuevas estructuras familiares*. Lima: Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo. Obtenido de <https://revistas.usat.edu.pe/index.php/apuntes/article/view/190>
- Bayona, J., & Tijo, P. (2018). *Derechos, deberes y obligaciones de los miembros de las familias ensambladas desde un enfoque constitucional*. Bolivia.: Universidad Pontificia Bolivariana. Obtenido de <https://acortar.link/ITgIb>
- Bellusio, C. (2004). *Manual de derecho de familia*. Buenos Aires: Astrea.
- Bocanumet, M. (2017). *Estructuras de la Familia en Colombia: Tensiones entre reconocimiento y la exclusión*. Medellín - Colombia: Universidad de Medellín. Obtenido de https://repository.udem.edu.co/bitstream/handle/11407/4198/T_DD_4.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Bossert, G., & Zannoni, E. (2004). *Manual de Derecho de Familia 6ta edición*. Buenos Aires: Ameba.
- Burgos, J. (2004). *Dianóstico sobre la familia*. Madrid: Palabra, 2004.

- Cáceres, C. (2019). *Honrar la complejidad de las parejas ensambladas. Un mapa comprensivo y una propuesta terapéutica*. Lima: Revista de Familias y Terapias, 83 - 106. Obtenido de <https://bit.ly/2WH5tCW>
- Calcina, C. (2018). *Necesidad de regular sobre los derechos de los hijos y las hijas afines en las familias ensambladas del Perú*. Arequipa: Universidad Católica de Santa María. Obtenido de <https://bit.ly/2WMvn8a>
- Calderón, J. (2014). *La familia ensamblada en el Perú. Superando el vacío legal*. Lima: Gaceta Jurídica .
- Camacho, I. (2004). *Nuevas tendencias en derecho comparado de derecho de familia: Concepto familia e intervención estatal en: anales de jurisprudencia*. Mexico: Tomo 267, Séptimo Epoca, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México D.F.
- Campo, S. (1982). *La Evolución de la familia Española en el Siglo XX*. . Madrid: Alianza Editorial.
- Castro , J. (2012). *Los daños: alcances y limitaciones en la relaciones de las familias ensambladas, reconstruidas o familiastras*. . Lima: Fondo Editorial del Poder Judicial, Perú. .
- Chávez, S. (2020). *Consecuencias de la transformaciones de la familia y su influencia en el derecho constitucional peruano: de la familia tradicional a los nuevos modos de unión familiar*. Arequipa: Universidad Católica de Santa María. Obtenido de <https://repositorio.ucsm.edu.pe/items/4af02213-f34a-4d05-a913-ac9ad0efcbca>
- Collazos, M., & Fernández, A. (2019). *Propuesta de gestión por competencias para mejorar el desempeño laboral de los colaboradores en la Municipalidad*

- Distrital de Conchán - Periodo 2018*. Conchán: Ingeniería: Ciencia, Tecnología e Innovación, 6 (1), Article 1. Obtenido de <http://revistas.uss.edu.pe/index.php/ING/article/view/1075>
- CONCYTEC. (2018). *Acceso Libre a Información Científica para innovación*. Perú: Consejo nacional de ciencia, tecnología e innovación tecnológica. Obtenido de <https://alicia.concytec.gob.pe/normativas/>
- Cornejo, H. (2007). *Derecho Familiar Peruano*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Corral, H. (2005). *Derecho y derecho de la Familia*. Lima: Grijley.
- Cruz, F., & Novoa, A. (2018). *Las Familias Ensambladas y su reconocimiento específico en el Código Civil Peruano*. Lima: Universidad César Vallejo. Obtenido de <https://hdl.handle.net/20.500.12692/28689>
- Cuassianovich, A. (2007). *Violencia Intrafamiliar y Políticas Sociales*. Lima: Biblioteca Nacional del Perú.
- De la Fuente-Hontañón, R. (2014). *¿Es la Familia una Institución Natural? Algunas reflexiones en torno a la Jurisprudencia Nacional e Internacional*. Lima: Revista de USS. Obtenido de <http://revistas.uss.edu.pe/index.php/SSIAS/article/view/165>
- De trazegnies, F. (1990). *La familia en el Derecho Peruano*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Donal, M. (1991). *Sociología de la Familia en Diccionario Crítico de las Ciencias Sociales*. Barcelona: Antrophos.
- Donati, P. (2003). *Manual de Sociología de la familia*. Grijalbo - Mexico: El Ciclo Vital de la Familia.

- Estrata, L. (2002). *El ciclo Vital de la Familia*. Mexico: Grijalbo. Obtenido de file:///C:/Users/LuisEdgardo/Downloads/concepciones-de-la-prueba-observacion-a-proposito-de-algunas-consideraciones-sobre-la-relacion-entre-prueba-y-verdad.pdf
- Fernández , A., & et al. (2021). *La democracia peruana: Estado fallido, república inconclusa y sin ciudadanía*. Lima: Horizonte Empresarial, 8(1), 438-446. Obtenido de <https://doi.org/10.26495/rce.v8i1.1656>
- Fernández, A. (2014). *La Coparentalidad (Tenencia Compartida) en el Perú. Artículo Presentado para la Ponencia Estudiantil del II Congreso Nacional de Derecho de Familia, Niñez y Adolescencia- CONADEFAM 2014: La familia Contemporánea desde un Enfoque Multidisciplinario*. Lambayeque: Universidad Señor de Sipán - Peru. Obtenido de https://www.academia.edu/10291099/La_Coparentalidad_Tenencia_Compartida_en_el_Per%C3%BA
- Fernández, A., & Vela, L. (2021). *Los paradigmas y las metodologías usadas en el proceso de investigación*. España: Universidad de Alicante. Obtenido de <http://rua.ua.es/dspace/handle/10045/119978>
- Fernandez, M. (2013). *Manual de Derecho de Familia*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Ferrando, G. (2007). *Familias recompuestas y padres nuevos*. Lima: Revista Derecho y Sociedad. N.º28, Lima.
- Figuroa, G. (1995). *La problemática de los proceso por faltas en el Código Procesal Penal de 2004*. Santiago de Chile: Editorial Juridica de Chile.

- Flores, T. (2014). *La protección estatal de la familia como institución jurídica natural*. Chiclayo: Universidad Católica Santa Toribio de Mogrovejo. Obtenido de <https://tesis.usat.edu.pe/handle/20.500.12423/269?locale=es>
- Galicia, E., Almeida, N., & Carvalho, A. (2020). *La viudez en las mujeres. Aproximaciones diversas en las ciencias sociales*. Lima: Revista Estudios Feministas. Obtenido de <https://www.scielo.br/j/ref/a/LBT5WY8drSx3F5g4zn3LrBC/?lang=es>
- García, V. (2001). *Los Derechos Humanos y la Constitución*. Lima: Gráfica Horizonte.
- Giusti, M. (2008). *TC reconoce identidad propia y necesidad de protección a familias de segundas nupcias*. Lima: TC. Obtenido de www.andina.com.pe/espanol/Noticia.aspx?id
- Gonzales, M. (2014). *Propuesta de un Sistema de Seguridad y Salud Ocupacional en el Trabajo basado en la Ley N° 29783 para reducir riesgos del frigorífico municipal de Cajamarca*. Lima: Universidad Nacional de La Plata. Obtenido de <https://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/1774>
- González, M. (2008). *El Tribunal Constitucional y las nuevas formas de familia*. Lima: Justicia Viva. Obtenido de www.justiciaviva.org.pe/noticias/2008/.../tc.html
- Grosman, C., & Martínez, I. (2000). *Familias Ensambladas nuevas uniones después del matrimonio*. Buenos Aires: Universal.
- Hernández, R. (2014). *Metodología de la Investigación*. Mexico: Interamericana Editores.

- Herrera, E. (2009). *La familia en el Derecho Romano y en el ordenamiento normativo actual*. Vol. 6. . Lima: Revista de Derecho y Ciencia Política - UNMSM.
Obtenido de <https://repositorio.uss.edu.pe/handle/20.500.12802/10876>
- Herrera, E. (2022) Regulación de la Familia Ensamblada en el Código Civil. Tesis para Optar Título Profesional De Abogada
<https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/10876/Herrera%20Alvarado,%20Elizabeth%20del%20Carmen.pdf?sequence=1>
- Hervada, J. (2011). *Introducción crítica al derecho natural*. España: Eunsa Pamplona.
- Iglesia, M. (2008). *Una ley para hijos de familias ensambladas. Las nuevas parejas tendrían responsabilidad sobre los hijos de uniones anteriores*. Lima: Proyecto del Senador Porteño Daniel Filmus. Obtenido de <http://edant.clarin.com/diario/2008/05/12/sociedad/s-01669914.htm>
- Janampa, M. (2019). *Protección Constitucional de la Familia Ensamblada*. Distrito Judicial de Tumbes: Repositorio de la Universidad Nacional de Tumbes.
Obtenido de <https://acortar.link/27ThM>
- Lamas, G., & Ramírez, D. (2011). *La familia ensamblada: una nueva concepción familiar*. Lima: Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, 229-244. Obtenido de <https://bit.ly/3BEAbvs>
- Muñoz, G. (2014). *Evolución del Concepto Familia y su recepción en el Ordenamiento Jurídico*. Santiago de Chile: Universidad de Chile. Obtenido de <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/116109>
- Ortiz, S (2021) Reconocimiento De Las Familias Ensambladas En El Código Civil Peruano” Tesis para optar el título profesional de Abogada

<https://repositorio.upn.edu.pe/bitstream/handle/11537/29812/Ortiz%20Estrada%20Sonia%20Ediza.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Paredes, M. (2019). *Factores fáctibles y jurídicos que sustentan la regulación de las familias ensambladas a nivel del Código Civil Peruano*. Trujillo: Universidad Privada Antenor Orrego. Obtenido de <https://bit.ly/3DE8Ewa>
- Plácido, A. (2009). *Derecho y Libertad. Nuevas Perspectivas. Escritos en homenaje al Profesor Carlos Fernández Sessarego*. Lima: TC.
- Plácido, A. (2014). *El modelo garantizado en la Constitución de 1993 en el nuevo rostro del Derecho de Familia*. Lima: Motivensa.
- Plataforma digital única del Estado Peruano. (2021). *Separación y Divorcio*. Lima: Estado Peruano. Obtenido de <https://www.gob.pe/436-separacion-y-divorcio>
- Pleno Sentencia 713/2020. (2020). *Exp. 01849-2017-PA/TC*. Lima: Tribunal Constitucional. Obtenido de <https://bit.ly/3GDrwNx>
- Quispe Chávez, G. (2011). *Régimen laboral de los trabajadores públicos*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Ramella. (1980). *Los derechos humanos*. Buenos Aires: Depalma.
- Ramirez Salinas, L. A. (2005). *Principios generales que rigen la actividad probatoria*. Asunción: La Ley.
- Ramos, B. (2006). *Regulación legal de la denominada familia ensamblada*. Uruguay: Universidad Católica de Uruguay. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6119856>
- Reyna, H. (2013). *Familias ensambladas: Su problemática jurídica en el Perú*. Santiago: Halanreyna. Obtenido de halanreyna.blogspot.pe

Rivera, K y Zegarra, A (2019). La regularización de la familia reconstituidas en Código Civil Peruano – Libro de familia y su protección. (Tesis de Licenciatura). Universidad Autónoma del Perú. Lima - Perú. Recuperado de: http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/2406/1/RE_DERE_JACQUELYN.CALDERON_EL.EJERCICIO.DE.LA.PATRIA.POTESTAD.EN.LAS.FAMILIAS.ENSAMBLADAS_DATOS.pdf

Rodriguez Champi, W. (2017). *Cómo probar el delito de violación de menores*. Lima: Gaceta Jurídica.

Rodríguez, C. (2009). *Los Convenios de la OIT sobre Seguridad y Salud en el Trabajo: una oportunidad para mejorar las condiciones y el medio ambiente de trabajo*. Argentina: CIF.

Rodriguez, L. (2022). *La complejidad de la estructura familiar en las familias reconstituidas. Realidad que aguarda regulación en Perú*. Lima: Universidad San Ignacio de Loyola. Obtenido de <https://repositorio.usil.edu.pe/server/api/core/bitstreams/022f4735-a471-4135-9bd1-cafc2935c6ad/content>

Rodríguez, R. (2014). *La familia en la Constitución Política del Perú. A propósito del debate sobre la Unión Civil*. Lima: Dialnet. Obtenido de <https://agoraabierta.lamula.pe/2014/05/01/la-familia-en-la-constitucion-politica-del-peru/rafaelrodriguez/>.

Rojas, A. (2016). *La familia ensamblada y su protección constitucional como familia natural*. Lima: Universidad de Piura. Obtenido de

https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/UDEP_48595685c16417e79dc431f488a286c7/Details

Rossental, L. (1994). *Diccionario Filosófico*. Buenos Aires: Pueblos Unidos.

Sánchez Hernández, C. (1999). *Un caso de secuestro internacional de menores por parte del titular de la guarda y custodia. El interés del menor como criterio de decisión*. España: Dialnet.

Sánchez Velarde, P. (2009). *El nuevo proceso penal*. Lima: Idemsa.

Santander, J. (2019). *La reconstrucción de límites entre padre e hijos en familias reconstituidas*. Quito: Universidad de las Américas. Obtenido de <https://bit.ly/3DG1XJU>

Segalene, M. (1993). *Antropología Histórica de la Familia*. Madrid: Taurus Ediciones.

Silverino, P. (2018). *Apuntes a la Sentencia del TC sobre familias ensambladas. Una lectura posible de la sentencia del Tribunal Constitucional en el caso Shols Pérez*. Lima: Grijley. Obtenido de https://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/2886/T033_73227667_T.pdf?isAllowed=y&sequence=1

Suárez, R. (2006). *Derecho de Familia*. Bogota: Temos.

Talavera Elguera, P. (2009). *La Prueba en el Nuevo Proceso Penal*. Lima: AMAG.

Varsi, E. (2011). *Tratado de Derecho de Familia*. Lima: Tomo I, Editorial Gaceta Juridica Editores, Lima.

Varsi, E. (2012). *Tratado de Derecho de Familia*. Lima: Gaceta jurídica.

Vasallo, k. (2014). *Los llamados derechos sexuales y reproductivos en la políticas demográficas familiares y la políticas públicas en el Perú*. Chiclayo: Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo.

Yesca, E. (2015). *Psicología Social de la Familia: Estructura, dinámica y nuevos modelos de familia en Nicaragua*. Lima: Universidad Compuense de Madrid. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=128811>

ANEXOS



UNIVERSIDAD NACIONAL "PEDRO RUIZ GALLO"

Cuestionario

DIRIGIDO A JUECES, FISCALES Y ABOGADOS ESPECIALISTAS EN DERECHO DE FAMILIA Y DERECHO CONSTITUCIONAL

Le agradeceremos responder a este breve y sencillo entrevista, es preciso aclarar que el presente instrumento es totalmente anónimo.

1. ¿Cómo considera Usted la protección constitucional de la familia en el Perú?

- a) Muy adecuado
- b) Es adecuado
- c) Poco Adecuado
- d) Inadecuado

2. ¿Considera que la protección Constitucional de la Familia en el Perú está acorde con la Realidad?

- a) Muy adecuado
- b) Es adecuado
- c) Poco Adecuado
- d) Inadecuado

3. Considera que los poderes públicos respetan y acogen los principios Constitucionales de la Familia

- a) Si
- b) No
- c) Algunas Veces
- d) Nunca

4. Considera Usted que Es suficiente el reconocimiento de las familias derivadas del matrimonio y las uniones de hecho

- a) De Acuerdo
- b) En desacuerdo
- c) Debe agregarse las nuevas estructuras familiares

5. ¿Debe positivizarse los nuevos modelos de familias modernas ?

- a) totalmente de acuerdo
- b) de acuerdo
- c) Debe positivizarse con un buen estudio doctrinal y legal
- d) No

6. ¿Considera Usted que existen modelos de familia que no han sido reconocidos en la Constitución?

- a) De acuerdo
- b) totalmente de acuerdo
- c) No estoy de acuerdo

7. ¿El criterio de los miembros del TC respecto a las nuevas estructuras familiares es unánime?

- a) totalmente de acuerdo
- b) de acuerdo
- c) Parcialmente
- d) No estoy de acuerdo

8. ¿desde que doctrina debe realizarse una interpretación de las nuevas estructuras familiares?

- a) Concepción Positivista
- b) Concepción Naturalista
- c) Concepción Moderna y evolución del Derecho en el Tiempo
- d) a y c
- e) a y b

9. ¿Debe regularse las nuevas estructuras familiares en el libro de familia del Código Civil?

- a) totalmente de acuerdo
- b) de acuerdo
- c) Parcialmente
- d) En desacuerdo

Matriz de Consistencia

Tema: ANÁLISIS CONSTITUCIONAL A LA LUZ DE LAS NUEVAS ESTRUCTURAS FAMILIARES EN EL PERÚ Y SU ENFOQUE JURÍDICO

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES E INDICADORES	METODOLOGÍA		
				MÉTODO	TÉCNICA E INSTRUMENTOS	POBLACIÓN Y MUESTRA
¿Se aplica e interpreta correctamente el concepto de familia a la luz de las nuevas estructuras familiares en el Perú?	<p><u>Objetivo General</u></p> <p>Analizar la aplicación e interpretación correcta del concepto de familia a la luz de las nuevas estructuras familiares en la legislación peruana.</p> <p><u>Objetivos Específicos</u></p> <p>Describir los fundamentos sobre la familia relacionados a su concepción doctrinaria como su protección constitucional</p> <p>Analizar la familia ensamblada desde una</p>	<p>Hi:</p> <p>La interpretación constitucional del reconocimiento jurídico de la familia ensamblada expresada en la sentencia N° 09332-2003-PA/TC, es insuficiente para regular normativamente este tipo de estructura familiar</p>	<p><u>Variables</u></p> <p><u>Independiente:</u></p> <p>Reconocimiento jurídico de la familia ensamblada.</p> <p><u>Dependiente:</u></p> <p>Regulación jurídica.</p>	<p><u>Tipo y diseño de investigación</u></p> <p>Tipo de investigación: Para la presente tesis realizada el tipo de estudio fue descriptivo con un enfoque cuantitativo</p> <p>Diseño de investigación: Para la presente investigación fue el diseño no experimental – transversal.</p> <p><u>Diseño y Contrastación de Hipótesis:</u></p> <p>Las apreciaciones correspondientes a informaciones del dominio de variables que fueron</p>	<p>La técnica del análisis documental; para ello se ha utilizado como instrumento la recolección de datos, tales como: resúmenes, fichas textuales, y se tendrá en cuenta como fuentes la doctrina de diferentes autores ya sean nacionales o extranjeros, esto para simplificar o fundamentar las variables planteadas.</p>	<p>La población está constituida por los profesionales del Derecho, como son los jueces, fiscales y abogados en materia civil y constitucional</p> <p>Los participantes en la presente investigación fueron los jueces, fiscales y abogados con conocimientos en materia civil y constitucional, de los cuales se optó por seleccionar mediante</p>

	<p>perspectiva jurídica y jurisprudencial.</p> <p>Fundamentar el reconocimiento jurídico constitucional sobre la familia ensamblada.</p> <p>Analizar los fundamentos jurídicos de las sentencias del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional sobre la protección de la familia ensamblada.</p> <p>Describir la percepción de los operadores del derecho sobre las nuevas estructuras familiares.</p>			<p>cruzadas en una determinada hipótesis, será como premisa para contrastarla.</p> <p>El resultado de la contrastación de la hipótesis (que puede ser prueba total, prueba y disprueba parcial o disprueba total) dará base para formular una conclusión general de la investigación.</p> <p>Las apreciaciones y conclusiones resultantes del análisis fundamentaron cada parte de la propuesta de solución al problema nuevo que dio al inicio de la investigación</p>	<p>La técnica de la encuesta; para ello se utilizó como instrumento un cuestionario conteniendo 10 preguntas precisas e importantes relacionadas a los objetivos planteados y a las variables de la hipótesis, el cual fue aplicado a los profesionales de la materia como son: jueces, fiscales y abogados con conocimientos en derecho civil y constitucional.</p>	<p>una muestra no probabilística. Dado el tema a investigar, por ende los participantes fueron los que están vinculados con casos en tema de derecho civil y constitucional, por ende se optó por una muestra de 57 informantes.</p>
--	---	--	--	---	---	--

ANEXO 01

CONSTANCIA DE VERIFICACIÓN DE ORIGINALIDAD

Yo, Mariano Larrea Chucas, usuario revisor del documento titulado:

Análisis constitucional a la luz de las nuevas estructuras familiares en el Perú y su enfoque jurídico

Cuyo autor es, ALvin Paúl Quiroz Frías

Identificado con documento de identidad 16483760; declaro que la evaluación realizada por el Programa informático, ha arrojado un porcentaje de similitud de 19 %, verificable en el Resumen de Reporte automatizado de similitudes que se acompaña.

El suscrito analizó dicho reporte y concluyó que cada una de las coincidencias detectadas dentro del porcentaje de similitud permitido no constituyen plagio y que el documento cumple con la integridad científica y con las normas para el uso de citas y referencias establecidas en los protocolos respectivos.

Se cumple con adjuntar el Recibo Digital a efectos de la trazabilidad respectiva del proceso.

Lambayeque 25 de marzo del 2024



.....
NOMBRES Y APELLIDOS

DNI: 16483760

USUARIO **asesor.**

(Precisar si es docente, asesor, docente investigador, administrativo u otro)

Se adjunta:

*Resumen del Reporte automatizado de similitudes

*Recibo Digital





Digital Receipt

This receipt acknowledges that Turnitin received your paper. Below you will find the receipt information regarding your submission.

The first page of your submissions is displayed below.

Submission author: ALVIN PAUL QUIROZ FRÍAS
Assignment title: INFORME FINAL
Submission title: ANÁLISIS CONSTITUCIONAL A LA LUZ DE LAS NUEVAS ESTRU...
File name: TESIS_Paul.Quiroz_25_03_2024_1.docx
File size: 561.23K
Page count: 93
Word count: 21,435
Character count: 118,211
Submission date: 25-Mar-2024 12:43PM (UTC-0500)
Submission ID: 2330921846

 UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS 
ESCUELA DE POST GRADO
MAESTRÍA EN DERECHO
Mención en Constitucional y Gobernabilidad
TESIS:
"ANÁLISIS CONSTITUCIONAL A LA LUZ DE LAS NUEVAS
ESTRUCTURAS FAMILIARES EN EL PERÚ Y SU ENFOQUE
JURÍDICO"
PRESENTADA PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE
MAESTRO EN CONSTITUCIONAL Y GOBERNABILIDAD
AUTOR:
ABG. QUIROZ FRÍAS, ALVIN PAUL
LAMBAYEQUE - PERÚ
2024

Mariano Larrea Chucas
DNI 16483760
Dpto. Acad. Contabilidad
Asesor.

ANÁLISIS CONSTITUCIONAL A LA LUZ DE LAS NUEVAS ESTRUCTURAS FAMILIARES EN EL PERÚ Y SU ENFOQUE JURÍDICO

ORIGINALITY REPORT

19%

SIMILARITY INDEX

19%

INTERNET SOURCES

4%


PUBLICATIONS

10%

STUDENT PAPERS

PRIMARY SOURCES

1	hdl.handle.net Internet Source	4%
2	tesis.ucsm.edu.pe Internet Source	2%
3	repositorio.unasam.edu.pe Internet Source	1%
4	repositorio.unprg.edu.pe Internet Source	1%
5	repositorio.autonoma.edu.pe Internet Source	1%
6	Submitted to Universidad Cesar Vallejo Student Paper	1%
7	repositorio.ucsm.edu.pe Internet Source	1%
8	dspace.unitru.edu.pe Internet Source	1%


Mariano Larrea Chucas
DNI 16483760
Dpto. Acad. Contabilidad
Asesor.

Submitted to Universidad Señor de Sipan

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

047

Siendo las 12:00 horas del día 05 Jueves de DICIEMBRE del año Dos Mil

VEINTE Y CUATRO, en la Sala de Sustentación de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo de Lambayeque, se reunieron los miembros del Jurado, designados mediante Resolución N° 634-2024-EPG-I de fecha 24 de OCTUBRE DE 2024, conformado por:

- DR. VICTOR RUPERTO ANACLETO GUERRERO PRESIDENTE (A)
- DR. FREDDY WIDMAR HERNANDEZ RENGIFO SECRETARIO (A)
- MG. CARLOS MANUEL ANTONOR CEBALLOS DE BARRENECHEA VOCAL
- DR. MARINO LARREA CHUCAS ASESOR (A)

Con la finalidad de evaluar la tesis titulada ANÁLISIS CONSTITUCIONAL A LA LUZ DE LAS NUEVAS ESTRUCTURAS FAMILIARES EN EL PERÚ Y SU ENFOQUE JURÍDICO

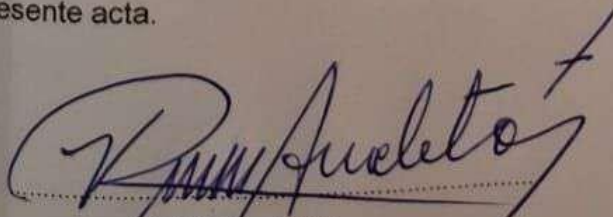
presentado por el (la) Tesista ALVIN PAUL QUIROZ FRIAS

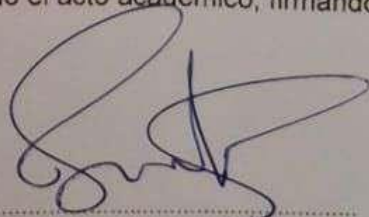
sustentación que es autorizada mediante Resolución N° 698-2024-EPG-I de fecha 25 DE NOVIEMBRE DE 2024.

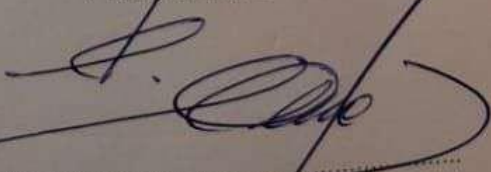
El Presidente del jurado autorizó del acto académico y después de la sustentación, los señores miembros del jurado formularon las observaciones y preguntas correspondientes, las mismas que fueron absueltas por el (la) sustentante, quien obtuvo 17 puntos que equivale al calificativo de BUENO

En consecuencia el (la) sustentante queda apto (a) para obtener el Grado Académico de: MAESTRO EN DERECHO CON MENCIÓN EN CONSTITUCIONAL Y GOBERNABILIDAD

Siendo las 13:00 horas del mismo día, se da por concluido el acto académico, firmando la presente acta.


PRESIDENTE


SECRETARIO


VOCAL

ASESOR